

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

JUEVES, 29 DE JULIO DE 1943

NUM. 210

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de julio de 1943 por el que se aprueba el Reglamento de «Actos y Honores Militares», Libro I.—Páginas 7316 a 7334.

Orden de 7 de julio de 1943 por la que se dispone la aprobación de la balanza semi-automática de dos platos, marca «Campeona», de 10 kilogramos.—Página 7335.

Otra de 26 de julio de 1943 por la que se determina la fabricación y venta de los jabones de tocador.—Páginas 7335 y 7336.

Otra de 26 de julio de 1943 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don José Morazo Morazo.—Páginas 7336 y 7337.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 27 de julio de 1943 por la que se convoca concurso en turno de libre elección para proveer la vacante de Jefe de la Sección de Hacienda del Patronato Nacional Antituberculoso.—Página 7337.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 21 de mayo de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Teófilo Jara Campin y otros.—Páginas 7337 a 7351.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de julio de 1943 por la que se resuelven dudas e interpretaciones de carácter económico en la aplicación de las disposiciones que regulan las reclamaciones de haberes consecuencia de la depuración de funcionarios.—Páginas 7350 y 7351.

Otra de 26 de julio de 1943 por la que se aprueba la relación de señores opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado y la de vacantes a solicitar por los interesados.—Págs. 7351 a 7353.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 15 de julio de 1943 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Gumersindo Junquera y Blanco.—Página 7353.

Otra de 17 de julio de 1943 por la que se concede la excedencia, en las condiciones determinadas en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, al Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento don Juan Gascón Hernández.—Pág. 7353.

Orden de 23 de julio de 1943 por la que se modifica el artículo 21 del Reglamento para la Explotación de la Industria Esponjera en España, aprobado por Real Orden de 5 de febrero de 1905.—Páginas 7353 y 7354.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 17 de julio de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en recurso contencioso promovido por don Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno, contra acuerdo de la Comisión Jurídico Administrativa y de Contabilidad del Instituto de Reforma Agraria sobre expropiación forzosa.—Página 7354.

Otra de 17 de julio de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso promovido por don Ricardo Ortega Bodas contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de octubre de 1933.—Página 7354.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 17 de julio de 1943 por la que se concede el ingreso en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los alumnos que terminaron su carrera en el curso 1942-43.—Página 7354.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 27 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se mejora la categoría de la Medalla del Trabajo de plata de primera clase concedida a don José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés, otorgándole en su lugar la de Oro.—Páginas 7354 y 7355.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Dictando normas para aplicación del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.—Páginas 7355 y 7356.

Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos. Sección cuarta.—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la oficina del Ramo de Toledo y su estación férrea.—Página 7356.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de la cartilla individual de racionamiento que se indica.—Página 7356.

Anunciando el extravío de los talonarios de altas y bajas en cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.—Página 7356.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2735 a 2740.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de julio de 1943 por el que se aprueba el Reglamento de «Actos y Honores Militares», Libro I.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, **Vengo en aprobar el Reglamento de «Actos y Honores Militares», Libro primero.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO DE ACTOS Y HONORES MILITARES

LIBRO PRIMERO

Honores

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los honores a las personas que por su jerarquía tengan derecho a ellos, sólo se harán, salvo prevención expresa en contrario, desde las ocho de la mañana hasta el toque de oración.

En los buques se tributarán honores desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, en cuyo momento se arriará la bandera.

La hora del toque de oración en los establecimientos militares será fijada en cada Plaza por la Autoridad de mayor categoría entre los tres Ejércitos.

Art. 2.º Toda tropa que deba rendir honores adoptará la posición del arma correspondiente a los que tenga asignados la persona o el cargo de aquella a quien se tributen, salvo en los días de Jueves y Viernes Santo, que se mantendrá «a la funerala», sin efectuar saludo alguno.

En esos días tampoco se tributarán honores a la voz ni al cañón.

La guardia que ha de rendir honores formará en fila o en línea, según que sus efectivos sean inferiores o superiores al del pelotón.

Art. 3.º No se tributarán honores por las tropas formadas ni por las guardias de prevención, plaza o buque a los militares de cualquier graduación que no ostenten las divisas propias de su categoría.

No tendrán derecho a honores militares las esposas de las distintas Autoridades incluidas en las presentes Instrucciones, con la sola excepción de la del Jefe del Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el militar que, vistiendo de paisano, justificase debidamente su personalidad asumirá desde dicho momen-

to fuero y mando y se le tributarán los honores correspondientes mediante su orden expresa.

Lo contenido en este artículo no exime a los inferiores de los deberes de saludo, disciplina, cortesía y subordinación al superior en la forma que señalan las Leyes y disposiciones generales y especiales.

Art. 4.º Los medios que para su transporte utilicen las Autoridades que tengan derecho a honores irán provistos de los distintivos reglamentarios, con objeto de que se le tributen aquéllos y puedan exigirlos.

Art. 5.º Cuando vayan reunidas dos o más personas a quienes correspondan honores, sólo se tributarán éstos a la que los tenga mayores.

No se rendirán honores a ninguna persona, aunque tenga derecho a ellos, si se hallare presente o dentro del establecimiento militar o buque otra a quien correspondan uno mayor; pero si se tratare del Jefe del Cuerpo, barco o unidad, u otro Jefe a quien, por el ejercicio de su cargo, le correspondiesen honores, le formarán las guardias de la prevención correspondiente, pero sin dar toque alguno.

Art. 6.º Las categorías de Generales o Almirantes, Jefes u Oficiales mencionados en el presente Reglamento se han de entender referidas a los pertenecientes a las distintas Armadas, Cuerpos y Servicios de los diversos Ejércitos, efectivos o asimilados.

Art. 7.º El General o Jefe que, por disposición ministerial, desempeñe cargo o destino en plaza de superior categoría, tendrá derecho a los honores que correspondan a ésta, pero no si lo ejerciera accidentalmente por sucesión de Mando.

Art. 8.º Las Autoridades o personas que asistan a actos oficiales en representación de otra de mayor categoría, sólo tendrán derecho a los honores que le correspondan por la suya propia y no los debidos a la que representan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán tributarse honores superiores a quien represente al Jefe del Estado, si así se dispone expresamente.

Art. 9.º Tanto el que recibe honores como el Jefe de las fuerzas encargadas de tributarlos tendrán presente la conveniencia de evitar a las tropas fatigas inútiles, y a este fin procurarán que la duración de aquéllos se limite al mínimo tiempo indispensable para rendirlos.

Art. 10. Si estando las tropas o guardias en ejercicios, revistas o cualquier otro acto del servicio interior peculiar de cada Ejército, se presentase persona a quien correspondan honores, su Jefe más caracterizado las pondrá «firmes», la dará parte de novedades si procede y solicitará su venia para continuar los actos. En los buques se dará un toque de atención y ordenará «firmes» al personal que se encuentre en cubierta.

Art. 11. En los actos en que esté presente o haya de concurrir el Jefe del Estado, solamente a éste y a los Jefes de Estado extranjeros tributarán honores las tropas formadas. En los demás actos o ceremonias oficiales se limitarán a la persona a quien corresponda o sea expresamente designada para presidirlos e inspeccionarlos, así como a las que los tuvieren superiores y concurren oficialmente.

En ambos casos, al presentarse ante las fuerzas los superiores de quienes éstas dependan directamente, se practicará lo dispuesto en el artículo 5.º

TITULO PRIMERO

Honores a tributar por las tropas formadas y guardias

CAPITULO PRIMERO

Honores a tributar por las tropas de los tres Ejércitos

Art. 12. Las tropas de los tres Ejércitos rendirán los honores que se señalan a continuación:

a) *Arma rendida e Himno Nacional*

b) *Arma presentada e Himno Nacional*

1) A las Banderas o Estandartes nacionales de Unidades de los Ejércitos e Instituciones organizadas con carácter militar, concedidas reglamentariamente y que lleven escoltas armadas

Al izarse el Pabellón Nacional a las ocho de la mañana y al arriarse al toque de oración, movimientos que se verificarán lentamente, acompañados de marcha regular o del Himno Nacional, si hubiere banda, la guardia formará en ala, con el frente al palo en que se arbolea o a la popa en los buques, y presentará las armas. Los

2) Al Jefe del Estado Español
 3) A la esposa del Jefe del Estado
 4) A Jefes de Estados extranjeros
 5) Al Jalifa del Protectorado español

6) A Príncipes:
De sangre: Pertencientes a las casas reinantes ...
De la Iglesia: Cardenales
De la Milicia: Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

7) A los Ministros nacionales y Presidente de las Cortes.

8) Al Nuncio de Su Santidad y Embajadores extranjeros.

9) A Embajadores nacionales

10) Al Alto Comisario de España en Marruecos

11) Al Gobernador General de Guinea

c) *Arma presentada y Marcha de Infantes*

1) Al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
 2) Al General Jefe del Alto Estado Mayor.

3) A Tenientes Generales y Generales de División de Ejércitos de Tierra con mando de Capitanía General o Ejércitos de Marruecos

4) A Almirantes y Vicealmirantes:
 Con mando de Flota o Escuadra

Con mando de Departamentos Marítimos o Jurisdicción Central, o Comandancia General de Base Naval de Baleares y Canarias

5) A Tenientes Generales y Generales de División del Ejército del Aire con mando de Flota, Región o Zona Aérea o Jurisdicción Central

6) Al General Jefe de la Casa Militar del Jefe del Estado, Generales Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con las categorías correspondientes a Tenientes Generales o Generales de División, Almirantes o Vicealmirantes

Al Santísimo Sacramento Las Banderas se rendirán cuando pase por su frente.

Si el Santísimo Sacramento se traslada a pie y no lleva escolta, las guardias por cuyo frente pase destacarán dos números armados a este fin, que serán relevados al paso frente a otra guardia por personal de ésta, o seguirán acompañándolo hasta su destino de no darse este caso.

Las Banderas y Estandartes se saludarán entre sí. centinelas harán lo propio. Si los buques estuvieren fondeados en puerto extranjero, o en e. que se encontraren existiese otro barco de guerra de distinta nacionalidad, la banda tocará el del país a que éste pertenezca, después del Himno Nacional.

Las Banderas y Estandartes contestarán al saludo.

En actos oficiales.

En actos oficiales.

En los buques de guerra en aguas jurisdiccionales en los países en que estén acreditados.

En el territorio de su jurisdicción y en los buques fondeados en puertos de la misma.

Dentro de su jurisdicción y en los buques fondeados en puertos de ella.

En las plazas y puertos en que estén fondeados sus barcos.

En su jurisdicción.

Dentro de su jurisdicción, en los buques fondeados en los puertos de ella y en las plazas o puertos en que poseen sus aeronaves.

En actos de servicio.

d) *Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes*

- 1) A Tenientes Generales y Almirantes no comprendidos en los apartados anteriores.
- 2) A Generales de División del Ejército de Tierra con cargo de Gobernadores Militares Dentro de su jurisdicción o en los barcos fondeados en puertos de ella.
- 3) A Generales de Brigada o Contralmirantes que desempeñen los cargos indicados en los números 3), 4), 5) y 6) del apartado anterior En iguales condiciones a los citados en los expresados números.
- 4) A Arzobispos En sus Archidiócesis o en los barcos fondeados en puertos de ella.

e) *Arma descansada y Marcha de Infantes*

- 1) A Generales de División y Vicealmirantes no comprendidos en los apartados anteriores.
- 2) A Generales de Brigada del Ejército de Tierra con cargo de Gobernadores Militares Dentro de su jurisdicción o en los buques fondeados en puertos de ella.
- 3) A Obispos En sus diócesis o en los buques fondeados en puertos de ella.

f) *Arma descansada*

- 1) A Generales de Brigada y Contralmirantes no comprendidos en los apartados anteriores.
- 2) A imágenes sagradas Si por disposición expresa y oficial no tuvieren concedido otro mayor.
- 3) A Auditores de los Ejércitos En visitas de cárceles o inspecciones.

Art. 13. Las guardias por cuyo frente o inmediatez desfilen tropas con armas formarán también con las suyas y adoptarán la posición de «descanso» si aquellas marchan «en columna de viaje», y la de «sobre el hombro» en los demás casos.

Art. 14. A los Generales y Almirantes de los Ejércitos extranjeros se les tributarán iguales honores que los asignados en los artículos anteriores a los de la misma categoría, siempre que en el suyo propio se los tributen a los de los Ejércitos nacionales.

CAPITULO II
Honores a tributar por las tropas de cada Ejército

SECCIÓN PRIMERA

Ejército de Tierra

Art. 15. Las tropas del Ejército de Tierra tributarán a las personas del suyo no incluidas en el capítulo I los honores que se establecen a continuación:

a) *Arma presentada y Marcha de Infantes*

- 1) A Tenientes Generales con mando de tropas } Por las tropas a sus órdenes.
- 2) Al Director general de la Guardia Civil }
- 3) Al General Subsecretario del Ministerio del Ejército. En actos oficiales.

b) *Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes*

- 1) A Generales de División con mando de tropas o que ejerzan cargo de Directores o Inspectores Generales o Generales Jefes de Servicios } Por las fuerzas a sus órdenes o que presten servicio en los Centros u Organismos sobre los que ejerzan dirección o inspección.

c) *Arma descansada y Marcha de Infantes*

- 1) A Generales de Brigada con mando de tropas, o que ejerzan cargo de Directores o Inspectores generales } Por las de su mando o que presten servicio en los Centros u Organismos sobre los que ejerzan dirección o inspección.
- 2) A Generales de Brigada que sean Jefes de E. M. o de Servicios de Ejército o Cuerpo de Ejército ... } Por las tropas del respectivo Ejército, Cuerpo de Ejército o Servicios.

Art. 16. Las guardias formarán sin armas, en línea o fila, según sus efectivos, en los siguientes casos:

- | | |
|---|--|
| 1) Al primer Jefe del Cuerpo | Por las integradas por tropas del suyo. |
| 2) Al Gobernador o Comandante Militar | En jurisdicción de su mando. |
| 3) Al Jefe de E. M. del Ejército, Cuerpo de Ejército o División | Las integradas por fuerzas del respectivo Ejército, Cuerpo de Ejército o División. |
| 4) A Jefes de Servicios con categoría de Comandante o superior | Las constituidas por tropas afectas a los respectivos servicios. |
| 5) Al Jefe de día | Las de plaza y prevención. |
| 6) Al Jefe de cuartel | Las de prevención solamente. |

Art. 17. Los Comandantes de las guardias recibirán a todos los Jefes que se presenten ante ellas, pero solamente darán parte de novedades a los que ejerzan mando directo sobre la unidad a que pertenezca o estén facultados para inspeccionarla.

SECCIÓN II

Ejército de Mar

Art. 18. La marinería y tropas del Ejército de Mar tributarán a las personas del suyo no incluidas en el capítulo primero, los honores que a continuación se consignan:

a) *Arma presentada y Marcha de Infantes*

- | | |
|---|---|
| 1) Al Vicealmirante Jefe de los Servicios | Por las fuerzas afectas a los servicios que de él dependen. |
|---|---|

b) *Arma descansada y Marcha de Infantes*

- | | |
|--|-------------------------------|
| 1) Al General de División Inspector de la Infantería de Marina | Por las tropas a sus órdenes. |
|--|-------------------------------|

b) *Arma descansada y Marcha de Infantes*

- | | |
|---|---|
| 1) A Contralmirante, con mando de División | Por las fuerzas a sus órdenes. |
| 2) A Contralmirantes, Comandantes Generales de Arsenales | En los Arsenales respectivos. |
| 3) Al Contralmirante Jefe de Instrucción | Cuando visite Escuelas o buques afectos a las mismas. |
| 4) Al General de Brigada Subinspector General de Infantería de Marina | Por las fuerzas a sus órdenes. |

Art. 19. Las guardias formarán, sin armas, en línea o fila, según sus efectivos, en los siguientes casos:

- | | |
|---|--|
| 1) A Capitanes de Navío, mandando División o buque, o Jefe del E. M. de la Escuadra. | En los buques de su mando. |
| 2) A Capitanes de Navío, Jefes de los Estados Mayores de Departamentos Marítimos o Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias | Por las fuerzas del Departamento Marítimo o Comandancia General, respectivamente, y buques afectos a las mismas. |
| 3) A Coroneles Jefes de los Tercios de Infantería de Marina | Por los de sus respectivos Tercios. |
| 4) A Capitanes de Navío, con mando de Base o Estación Naval, o Comandantes Militares de Marina. | Por las de la respectiva Dependencia y buques afectos. |
| 5) A todo Jefe u Oficial de grado inferior a Capitán de Navío que sea Comandante de Flotilla, buque o Dependencia. | En los buques o Dependencias de su mando. |
| 6) A los Jefes de E. M. de Comandancia General de Base Naval, Flotilla o Escuadrilla, de grado inferior a Capitán de Navío | En los buques o Dependencias de los mismos. |
| 7) A los Segundos Comandantes de buques, con categoría de Capitán de Fragata o Corbeta | En los buques de su destino. |

Art. 20. Los Comandantes de las guardias recibirán a todos los Jefes que se presenten ante ellas, pero solamente darán parte de novedades a los que ejerzan mando en la Unidad a que la guardia pertenezca o estén facultados para inspeccionarlas.

En los buques, el parte se dará por Jefe de igual categoría del visitante a quien corresponde recibirlo.

SECCIÓN III

Ejército del Aire

Art. 21. Las tropas del Ejército del Aire tributarán a las personas del suyo no incluidas en el capítulo primero los honores que se establecen a continuación:

a) Arma presentada y Marcha de Infantes

- 1) A Tenientes Generales con mando Por las fuerzas a sus órdenes.
- 2) Al General Subsecretario del Aire En actos oficiales.

b) Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes

- 1) A Generales de División de las Armas de Aviación y de tropas de Aviación con mando Por las fuerzas a sus órdenes o de los Centros u Organismos en que ejerzan jurisdicción o mando.
- 2) A Generales de División de Cuerpos y Servicios Por las fuerzas a sus órdenes o de los Centros u Organismos en que ejerzan jurisdicción o mando.

c) Arma descansada y Marcha de Infantes

- 1) A Generales de Brigada de las Armas y tropas de Aviación con mando Por las fuerzas a sus órdenes o de los Centros u Organismos en que ejerzan jurisdicción o mando.
- 2) A Generales de Brigada de Cuerpos y Servicios ...)

Art. 22. Las guardias formarán sin armas, en línea o fila, según sus efectivos, en los siguientes caso:

- 1) Al Primer Jefe del Cuerpo o Unidad independiente. Por las integradas por tropas del suyo.
- 2) Al Jefe de E. M. de Flota, Región o Zona Aérea. Las constituidas por fuerzas de la respectiva Flota, Región o Zona.
- 3) A Jefes de Servicio con categoría de Comandante o superior Las formadas por tropas afectas a los respectivos servicios o constituidas en los edificios donde ejercen jurisdicción.

Art. 23. Los Comandantes de las guardias recibirán a todos los Jefes que se presenten ante ellas; pero solamente darán parte de novedades a los que ejerzan mando directo sobre la Unidad a que la guardia pertenezca o estén facultados para inspeccionarla.

Formarán también siempre que pasen por su inmediatez tropas armadas.

Art. 26. Al presentarse ante las mismas algún Ministro o Autoridad que ejerza mando en la Unidad a que la guardia pertenezca o facultada para inspeccionarla, el Comandante de ella la recibirá y le dará parte de novedades.

Art. 27. La Guardia de Honor se establecerá únicamente en el alojamiento o residencia oficial de la persona con derecho a ella.

TITULO II

Guardias de Honor y de Seguridad Personal

CAPITULO PRIMERO

Guardias de Honor

Art. 24. Las guardias que se constituyan a la inmediatez del Jefe del Estado español, su esposa o Jefes de Estados extranjeros o Capitán General de los Ejércitos se denominarán de honor.

Estará integrada por una Compañía con bandera, Escuadra, Banda y Música.

Art. 25. Dichas guardias tributarán honores al Santísimo, imágenes sagradas, Banderas y Estandartes, Jefe del Estado español o extranjeros, Embajadores en misión y actos oficiales y a las personas para las que se hayan establecido.

CAPITULO II

Guardias de Seguridad Personal

Art. 28. Se denominan Guardias de Seguridad Personal las que se constituyan en el alojamiento de las personas y Autoridades con el carácter de las de plaza y previa orden de la Autoridad militar superior.

Estarán integradas por los efectivos precisos para la custodia del edificio donde se establezca.

Art. 29. Podrán establecerse Guardias de Seguridad cerca de las Autoridades y Jefes que a continuación se expresan:

- 1) Ministros, Príncipes, Embajadores extranjeros, Nuncio de Su Santidad, Cardenales, Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador general de Guinea.
 - 2) Tenientes Generales y Almirantes con mando
 - 3) Generales de División y Vicealmirantes con mando...
 - 4) Generales de Brigada y Contralmirantes con mando.
 - 5) Jefes y Autoridades militares que por la misión o cargo que desempeñen, de orden judicial o mando, sea conveniente proteger
- } En el territorio de su jurisdicción.

TITULO III

Honores especiales

CAPITULO PRIMERO

Honores al Santísimo Sacramento e imágenes sagradas

SECCIÓN PRIMERA

Al Santísimo en lugares públicos

Art. 30. Las tropas formadas y Guardias harán a Su Divina Majestad los honores que a continuación se detallan, para lo cual se detendrán si estuvieren marchando, o formarán en los demás casos, dando frente al lugar por el que hubiese de pasar el Santísimo, siempre que lo haga por las inmediaciones de ellas.

Art. 31. Una vez formadas, las tropas o Guardias adoptarán la posición de «firmes» cuando Su Divina Majestad se encuentre a la vista; la de «rindan»; al llegar a diez pasos del lugar que ocupen, conservando ésta hasta que sean rebasadas en diez pasos, en que volverán a la de «firmes», que mantendrán hasta que se alejen otros diez pasos, en cuyo momento cesarán los honores.

Durante el tiempo que permanezcan en la posición de «rindan», las músicas, cornetas y tambores tocarán el Himno Nacional.

Cuando a bordo de los buques de la Armada se acuerde administrar solemnemente el Santo Viático, formarán después de la Misa la Guardia Militar con armas, dando escolta de honor, cerca del Capellán, un cabo y cuatro marineros o soldados de aquella, que rendirán armas ante el altar dispuesto para el acto, manteniéndose así hasta que concluya y acompañándole en la misma forma que a su regreso.

El trayecto, a ser posible, se afombrará y adornará con banderas.

Acompañarán al Santísimo Sacramento siempre que las circunstancias lo permitan, Jefes y Oficiales francos de servicio.

Art. 32. Cuando las tropas ocupen un amplio frente, harán los honores antes indicados, sucesivamente por parejas aisladas, escuadras, secciones o compañías, según la formación que tuvieren.

Art. 33. En las guarniciones o acantonamientos en que, previa orden de la Autoridad superior, formen las tropas el día del Corpus cubriendo la carrera, se designará una escolta compuesta de un cabo y seis soldados, para custodia del Santísimo, situándose a ambos lados del palio los segundos, y el primero detrás de él, llevando uno y otros la prenda de cabeza a la espalda y las armas sobre el hombro.

Asimismo, de permitirlo las necesidades del servicio, a juicio de la Autoridad Militar, se nombrará un piquete de escolta de la procesión, el cual, a ser posible, estará integrado por una Compañía, que se situará inmediatamente después de la Presidencia Civico-Militar.

Aunque no se cubra la carrera, podrá designarse la escolta de Su Divina Majestad y el piquete de escolta de la procesión.

Si en la localidad hubiese guarnición de Ejércitos distintos, el piquete y la escolta serán designados por turno entre aquéllos.

Independientemente de lo expuesto, se efectuarán por las plazas y buques dos salvas de veintiún disparos, una al salir el Santísimo Sacramento de la Iglesia y otra a su entrada en ella.

SECCIÓN II

Durante el Santo Sacrificio de la Misa

Art. 34. Toda tropa formada que concorra a un templo con armas o sin ellas para oír Misa u otro acto, se descubrirán al entrar en el mismo.

Igual prescripción se observará al celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa, a bordo de los buques, bajo cubierta.

Art. 35. Al iniciarse el Santo Sacrificio adoptará la posición de «firmes» que conservará hasta el momento de Alzar, durante el cual tomará la de «rindan», reintegrándose después a la de «firmes», hasta que finalice la Misa. Durante este intervalo, la tropa no armada adoptará la posición de «rodilla en tierra».

Si se interrumpiese la Misa para pronunciar oración sagrada, amonestaciones, etc., se adoptará la posición de «descanso», volviendo a la de «firmes» al terminar aquéllas.

Art. 36. Las bandas de cornetas, tambores y músicas interpretarán el Himno Nacional mientras dure el acto de Alzar, no actuando las últimas durante la Misa, cuando el Santo Sacrificio se verifique en el interior de un templo.

Art. 37. Si se celebre el acto al aire libre, o en los buques, sobre cubierta, se observarán análogas prevenciones que anteriormente se indican, con excepción de que las tropas formadas permanecerán cubiertas, salvo el tiempo que tomen la posición de «rindan» o «rodilla en tierra».

Art. 38. Normalmente, la escuadra de gastadores o batidores de la Unidad que forme en cabeza, o la que expresamente se designe, se situará en el presbiterio o espacio próximo al altar, con el machete-bayoneta armado, situándose el cabo en el centro y los soldados a ambos lados, uno a la izquierda y otro a la derecha, con la prenda de cabeza a la espalda, si es posible, y si no en el suelo, junto al pie izquierdo de cada uno.

Art. 39. Durante la Misa, la escuadra de gastadores o batidores adoptará, sucesivamente, a toque de corneta o tambor, las posiciones siguientes:

- 1) «Firmes» desde la iniciación de la Misa hasta el Sanctus.
- 2) «Presenten», desde el Sanctus hasta el momento de Alzar.
- 3) «Rindan», mientras dura la Elevación.
- 4) «Presenten», hasta la Consumición.
- 5) «Firmes», desde después de haber consumido el Sacerdote hasta finalizar la Misa.

Art. 40. Terminada la Misa, los gastadores o batidores se situarán en el puesto que les corresponda en la Unidad a que pertenezcan, manteniendo el machete-bayoneta armada o no, según haya aquélla formado con o sin Bandera.

Art. 41. Cuando se disponga asistir a la Misa los Jefes y Oficiales francos de servicio, se situarán formando al mando del másc caracterizado, delante de las tropas de su respectiva Unidad, o en el espacio expresamente designado para dicho fin.

SECCIÓN III

A imágenes sagradas

Art. 42. Las tropas formadas, por delante de las cuales desfilará una procesión, adoptarán la posición de «firmes» al paso de cada una de las imágenes. Se rendirán honores especiales a las imágenes que los tengan concedidos.

Las guardias, en igual caso, formarán para tributar los mismos honores.

CAPITULO II

Honores en la bendición y entrega de Banderas

Art. 43. Las Banderas y Estandartes nacionales que puedan ostentar las Unidades armadas con derecho a ellas deberán concederse por disposición ministerial del Departamento a que estén afectas o de la Presidencia del Gobierno, en su caso, previa tramitación del adecuado expediente.

Art. 44. Deberá preceder siempre al uso de las mismas la ceremonia solemne de su bendición y entrega al Cuerpo o Unidad.

Art. 45. El acto de bendición y entrega de Banderas se revestirá de gran solemnidad, invitando a las Autoridades militares, civiles y eclesiásticas y personalidades que residan en la localidad. Asistirán todos los Jefes y Oficiales francos de servicio.

Será obligatoria la concurrencia de todos los Jefes y Oficiales de la Unidad que deba recibir la nueva enseña, así como las tropas de ella, que formarán con la Bandera antigua, si la tuvieren.

Las restantes fuerzas que residan en la localidad, cualquiera que sea el Ejército a que pertenezcan, tomarán parte en la formación, haciéndolo su totalidad o una representación de cada Unidad, según lo permitan las necesidades del servicio y disponga la Superioridad.

Art. 46. Siempre que la configuración del terreno lo permita, el altar se emplazará en uno de los extremos del lugar elegido para la celebración de la ceremonia, situando a ambos lados del mismo tribunas o lugares acotados para que en ellos pueda instalarse debidamente el personal que asista al acto, colocándose con arreglo a lo que se dispone en el Libro II de este Reglamento.

Art. 47. La Autoridad principal del Ejército a quien hubiera de ser entregada la nueva Bandera designará un Jefe u Oficial encargado de organizar la recepción del personal que concorra al acto y de su colocación. A dicho Jefe u Oficial encargado del protocolo se asignará el personal necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 48. En las inmediaciones del altar se elegirá un sitio o lugar donde pueda ser depositada la Bandera nueva, que será enviada al mismo con anticipación al acto de su bendición, convenientemente enfundada.

Art. 49. Las tropas formarán a pie, situándose en vanguardia y más próximas al altar que las restantes las pertenecientes a la Unidad que haya de recibir la nueva enseña, que concurrirán con la Bandera antigua, si la tuviere, escoltada por un piquete mandado por un Oficial e integrado por cuatro Sargentos pertenecientes a cada uno de los Batallones que forman el Regimiento, o de las distintas fracciones que compongan la Unidad, en otro caso.

Este piquete servirá asimismo de escolta a la nueva Bandera, una vez que haya sido entregada al Jefe de la Unidad.

Art. 50. De permitirlo el espacio disponible, la colocación normal de las tropas pertenecientes a la Unidad, durante el acto de bendecir y recibir su Bandera, será la siguiente con relación al altar:

- Piquete de escolta En una fila, y al frente de ella, el Oficial.
- Jefes y Oficiales que no tengan mando de tropa. En tantas filas como requiera el terreno, formados por orden de antigüedad.
- Banda de cornetas y tambores En filas de 5 a 12 hombres, según el espacio disponible.

- Música En columna con frente de 5 a 12 hombres.
- Batallones o Unidades ... Acoplando su formación al terreno.

Art. 51. Organizada la formación y situadas la Madrina y Autoridades en sus puestos respectivos, el Jefe que mande la línea ordenará presentar armas; seguidamente avanzará la Bandera antigua, escoltada, desde su puesto en formación hasta el presbiterio, para situarla en el lado del Evangelio, quedando el piquete de escolta al pie del altar, dándole frente.

Art. 52. Terminada la preparación del ceremonial, el Coronel o Jefe principal de la Unidad tomará la Bandera antigua, mandará, a toque de corneta, clarín o señal convenida, «presentar las armas», y, adoptada esta posición, el Capellán leerá las preces litúrgicas de ritual: («B. O. del Clero Castrense» núm. 44-1941), en acción de gracias a Dios por haberla preservado para mayor gloria y honor de las Armas Nacionales.

Finalizado este acto, el Primer Jefe entregará la Bandera antigua al Abanderado y mandará «descansar» las armas.

Art. 53. Seguidamente el Coronel ordenará que el Capitán Ayudante, acompañado por Oficial especialmente designado para Abanderado y por el Oficial y cuatro Sargentos del piquete de escolta, marchen a recoger la nueva enseña, que, desplegada, será trasladada al altar para situarla a la izquierda de la Bandera antigua, siendo recibida a los acordes del Himno Nacional, que principiará a interpretarse previa adopción a la posición de «presenten» al ser avistada.

Después de ordenarse «descansar» las armas, se hará cargo de la nueva enseña la Madrina, si la hubiere, o en su defecto, el Coronel o Jefe principal, quien en el primer caso se situará a la izquierda de la nueva Bandera. De no haber Madrina, el lugar antes asignado al Coronel lo ocupará el capitán Ayudante.

Art. 54. El Coronel o Jefe principal mandará «presentar» las armas, y el Capellán del Regimiento bendecirá la Bandera y dirá las oraciones de ritual (salmo 143, «Boletín Oficial del Clero Castrense» núm. 43, 1941), terminadas las cuales se ordenará «descansar» las armas y recibirá el primero de manos de la Madrina, si la hubiere, la nueva Bandera, de la que se hará cargo seguidamente el Abanderado previamente nombrado.

Art. 55. Si se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa, principiará ésta a continuación.

Acabada la Misa, se mandará «presentar» las armas, y los Abanderados, seguidos por el piquete de escolta, marcharán a situarse en su puesto reglamentario en la formación. La Bandera nueva se colocará a la izquierda de la antigua.

Art. 56. El primer Jefe, después de mandar «descansar» las armas, se trasladará para situarse al costado izquierdo del Abanderado y dirá o leerá la siguiente allocución:

«Soldados: La Bandera es el símbolo sagrado de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Y en garantía de que juráis entregaros a su servicio: carguen-ar, apunten-ar, fuego-ar.»

Terminada la descarga y descansadas las armas, el primer Jefe dirá: «Atención: ¡Arriba España! ¡Viva España!»

Art. 57. El desfile de tropas ante las Autoridades se iniciará por el de la Unidad que haya recibido la nueva enseña. Esta, en unión de la antigua (si la hubiera), ocuparán el puesto reglamentario en la formación, y al llegar al cuartel, y previas las formalidades de rigor, se

depositarán ambas en la Sala de Banderas o Estandartes.

Posteriormente, y cuando así se ordene, la antigua enseña se enviará al Museo o lugar que se determine por la Superioridad.

Art. 58. Cuando el acto de la bendición y entrega de Banderas se verifique en el interior de un templo, se celebrará en él la ceremonia religiosa, y en el exterior, la alocución y actos posteriores.

Art. 59. De no haber sustitución de Bandera, suprimirán los actos a que se refieren los artículos precedentes en cuanto atañen a la enseña antigua.

Art. 60. En Caballería y Cuerpos montados, las anteriores ceremonias se ejecutarán pie en tierra.

Art. 61. En los buques de guerra, el ceremonial de recepción de nueva Bandera se ajustará a normas análogas en lo posible, que serán fijadas por la Autoridad naval con arreglo a las circunstancias de fondeadero, tipo de buque, etc.

Art. 62. En la Escuela Naval y Tercios de Infantería de Marina, el ceremonial será el mismo establecido para el Ejército de Tierra, asignando a un Capitán de Navío nombrado por el mando la misión que corresponde al Coronel Jefe de la Unidad.

CAPITULO III

Honores en los recibimientos, despedidas y tomas de posesión

SECCIÓN PRIMERA

Honores al Jefe del Estado

Art. 63. Cuando el Jefe del Estado se ausente de su habitual residencia para dirigirse a otra población o al extranjero, y cuando regrese de estos viajes, le serán tributados honores, a no ser que preceda orden expresa en contrario.

Art. 64. A la llegada y salida de una población le serán rendidos los honores correspondientes a su Jerarquía por una Compañía con Bandera, escuadra, banda y música, que formará en línea en el lugar que se designe.

Art. 65. Las Autoridades militares locales de los respectivos Ejércitos asistirán al acto y ordenarán concurrir al sitio que se designe para recibir o despedir al Jefe del Estado, Comisiones oficiales de los Cuerpos, Centros y Dependencias que residan en la localidad.

Art. 66. Durante la permanencia del Jefe del Estado en una plaza donde hubiere tropas de los tres Ejércitos, la Compañía encargada de rendirle honores será nombrada por el de Tierra, cuando éstos hayan de tributarse en las estaciones de ferrocarril, lugares del perímetro urbano que se designe para recibirle o despedirle y edificios militares; por el de Marina, cuando dichos actos hayan de tener lugar en los puertos o dependencias a su cargo, y por el del Aire, si la recepción o despedida hubiera de verificarse en los aeródromos o en locales dependientes de dicho Ejército.

Art. 67. Cuando en una población no existan tropas del Ejército a quien corresponda rendir honores, con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior, y si las hubiere de otros Ejércitos, se designará la Compañía que haya de rendirlos, por la Autoridad superior de aquel Ejército que tenga mayor categoría o antigüedad entre los residentes de la localidad.

Art. 68. Salvo prevención expresa en contrario, se cubrirá la carrera por tropas de los Ejércitos que radiquen en la localidad visitada por el Jefe del Estado, con efectivos proporcionales a las fuerzas presentes de cada uno, situándolas a ambos lados de las calles que haya

de recorrer la comitiva, apoyando la cabeza en el lugar que se designe para recibirlo.

A cada Ejército se asignará un espacio del recorrido en armonía con sus efectivos en la formación, y todas las fuerzas tributarán los honores reglamentarios al Jefe del Estado, debiendo precisarse en la orden general si han de rendirse por unidades completas o por parejas aisladas, según los intervalos existentes y el frente que ocupen.

Art. 69. Se nombrará un Jefe de línea, que será de mayor empleo o antigüedad que los que tengan mando directo de tropas, y pertenecerá, a ser posible, al Ejército que tenga mayor número de fuerzas en la formación. Siempre que el Jefe de línea haya de mandarla a caballo, será designado entre los del Ejército de Tierra.

Art. 70. A excepción del Jefe de línea y su Ayudante, todas las tropas formarán pie a tierra, y se colocarán, a partir del lugar donde se recibe al Jefe del Estado, en el orden de prelación para desfiles, que se señala en el Libro II de este Reglamento.

Art. 71. Si hubiera de efectuarse desfile, se concentrarán las tropas que cubran la carrera, en el lugar previamente señalado, para iniciarlo seguidamente.

Si no hubiera de hacerse desfile, se prevendrá en la orden general la forma de efectuar la dislocación de las tropas.

Art. 72. Al salir el Jefe del Estado de la población, se procederá, análogamente a lo dicho en los artículos anteriores, sin otra diferencia que la de suprimir el desfile.

Art. 73. De existir artillería de los Ejércitos de Tierra o Aire en la guarnición que visite el Jefe del Estado, o bien baterías de saludos, cuando se trate de localidades designadas para hacer honores al cañón, será saludado por unas u otras, con dos salvas de 21 disparos, iniciándose la primera al llegar al lugar donde concurren las Autoridades locales a recibirle, y la segunda, cuando haya entrado en su alojamiento.

En caso de concurrencia de más de una artillería en la localidad, la Autoridad de mayor categoría en ella designará la que ha de rendir este honor.

Art. 74. Al ausentarse el Jefe del Estado de una localidad que hubiere visitado, se cubrirá la carrera en forma análoga a cuando llegó a ella, y de contar con artillería para hacer las salvas, se harán dos de éstas, de 21 cañonazos, iniciando la primera al salir de su residencia, y la segunda, al llegar al lugar señalado para ser despedido por las Autoridades locales.

Art. 75. Cuando el viaje del Jefe del Estado se efectúe por ferrocarril, concurrirán a las estaciones de salida y llegada las Autoridades de los Ejércitos, las Comisiones militares designadas y la Compañía para rendirle honores, que formará en línea, ocupando precisamente la parte donde se halle la mitad anterior del tren o la posterior del convoy, según se trate de recibimiento o despedida, dejando libre, en ambos casos, el frente de la portezuela del coche donde viaje el Jefe del Estado. Las Autoridades civiles y militares, comisiones y público ocuparán el lado opuesto al andén a aquel en que estén formadas las tropas.

Art. 76. Siempre que en la estación de una localidad donde exista guarnición hubiere de detenerse el tren en que viaje el Jefe del Estado, concurrirán a ella las Autoridades militares locales, comisiones oficiales de los Cuerpos o Dependencias y la Compañía de honores, la que los tributará a la llegada y salida del convoy.

Art. 77. Si el viaje lo hiciera el Jefe del Estado por carretera, las Autoridades militares regionales de los Ejércitos de Tierra y Aire saldrán a recibirle y despedirlo en el límite de la provincia en que esté enclavada

la población que visite, haciéndolo asimismo, en el límite de su jurisdicción, el Gobernador militar de la misma.

Cuando se trate de un puerto de mar, el Comandante general del Departamento Marítimo y el Comandante de Marina lo recibirán y despedirán en el límite del término municipal de la localidad.

Art. 78. Si el Jefe del Estado llega a una población por vía marítima, las Autoridades de los Ejércitos de Tierra y Aire, así como las representaciones oficiales, lo recibirán en el muelle. La Compañía de honores formará en línea, frente al sitio señalado para el desembarco dejando libre la escala de acceso al desembarcadero.

La Autoridad de Marina, de no salir al encuentro del buque para pilotarlo, pasará a su bordo una vez fondeado o atracado al muelle, acompañando al Jefe del Estado en el momento de su desembarco.

La artillería de la plaza hará dos salvas de 21 cañonazos, iniciando la primera al segundo disparo que haga el buque con motivo de atracar al muelle la embarcación que conduzca al Jefe del Estado, y la segunda, al entrar en su alojamiento.

Art. 79. Cuando el Jefe del Estado llegue por tierra o aire a población en cuyo puerto se encuentren buques de la Armada, el del Comandante o Jefe superior de éstos hará los mismos saludos que la Plaza, iniciando las salvas al segundo tiro de ésta.

Si se trata de puerto en cuya población las fuerzas de los Ejércitos de Tierra y Aire no tuvieran medios de hacer honores al cañón, el buque del Comandante o Jefe superior de los que se hallaren en aquél, hará una salva de 21 cañonazos al entrar el tren en la estación, el vehículo en el término de la población, o al tomar tierra o amarar el avión, y otra a la llegada al alojamiento.

Si viniese directamente al buque, la segunda salva se hará al llegar al muelle o embarcadero, y una tercera, al encontrarse a bordo, como previene el artículo siguiente.

Art. 80. Si embarcara el Jefe del Estado en un buque de la Armada, se harán por éste dos saludos de 21 cañonazos: el primero, al llegar al muelle o embarcadero, y el segundo, después de estar a tope el Estandarte y darse las siete voces de «¡Viva España!» Este segundo saludo, a la voz y al cañón, lo harán igualmente al afirmarse a tope el Estandarte, todos los buques presentes.

Al salir de a bordo, se arriará, al terminar el último cañonazo, el Estandarte, y saludarán de nuevo con siete voces de: «¡Viva España!», el buque que lo arboló y todos los presentes en el puerto. Aquél repetirá el saludo de 21 cañonazos, al alejarse la embarcación que le condujo a bordo.

El saludo a la voz se hará en los buques de guerra, cubriendo pasamanos. En los de aparejo se cubrirán, además, las vergas.

Art. 81. Si arbolado el Estandarte del Jefe del Estado en un buque, visitase otro, en el momento que llegue a bordo del último, se izará el Estandarte en éste y se arriará en el primero. Por el buque visitado se saludará al afirmarlo a tope, con las siete voces antes dichas y 21 cañonazos. Al salir de a bordo del buque visitado se repetirá por éste el saludo a la voz y al cañón, una vez arriado el Estandarte, que volverá a ser izado en el buque en que posteriormente se encontraba.

Art. 82. Todo buque rendirá también los honores de saludo a la voz y 21 cañonazos en los casos siguientes:

a) A su paso por la proximidad de otro que arbole

el Estandarte del Jefe del Estado, o al paso de éste por la suya propia.

b) Al avistar un edificio que arbole el expresado Estandarte.

Art. 83. El Estandarte del Jefe del Estado en embarcación menor o avión, a su paso por las proximidades de un buque, será saludado por éste con siete voces de «¡Viva España!», únicamente.

Art. 84. El buque que arbole el Estandarte del Jefe del Estado no devolverá el saludo al cañón a los barcos nacionales, en ningún caso. Si lo recibiera de un buque de guerra extranjero, devolverá el saludo si así se ordena.

Art. 85. A la vista del Estandarte del Jefe del Estado, no se izarán más insignias que la del Ministro de Marina, Almirante Jefe del E. M. de la Armada, Comandante general de los Departamentos Marítimos, de la Escuadra, Jefe de División o Flotilla, y éstas en buque distinto del que arbole el Estandarte de referencia y a las que en ningún caso podrá tributarse honores.

Art. 86. Si el viaje lo hiciera el Jefe del Estado por vía aérea, la Compañía de honores los rendirá cuando suba a la aeronave o baje de ella, debiendo formar en línea en las proximidades de su estacionamiento, y dejando libre el espacio adecuado frente al cual, y a un lado de la Compañía, se situarán las representaciones oficiales.

Será recibido y despedido por la Autoridad regional del Ejército del Aire y por el Jefe del Aeródromo, al pie de la aeronave; concurrirá también al acto la Autoridad militar, y, en las poblaciones costeras, el Capitán general del Departamento Marítimo.

Art. 87. A la vista del Estandarte del Jefe del Estado, no se izarán en los aeródromos más insignias que las del Ministro del Aire y Generales o Jefes que las tengan y ejerzan mando en la formación aérea y viajen en distinta aeronave.

Art. 88. Si en el aeródromo de llegada o salida existieran unidades de caza o cooperación, tratarán de recibir o despedir en vuelo al Jefe del Estado.

Art. 89. Siempre que se rindan los honores que disponen los artículos precedentes, las bandas y músicas batirán el Himno Nacional; en el Ejército de Mar, se iniciarán, al terminarse, el saludo a la voz.

SECCIÓN II

Honores a Reyes, Príncipes y Jefes de Estados extranjeros

Art. 90. A los Reyes, Príncipes herederos y Jefes de Estado extranjeros, se tributarán los honores fijados en la sección anterior, sustituyendo en los buques el saludo a la voz por el de honor de cubrir el pasamanos, izándose a tope, durante el saludo, en el palo o en el trinquete, de tener más de uno, la Bandera de la Nación a que perteneciese aquél, sin arriar la insignia que estuviese izada con anterioridad.

SECCIÓN III

Honores al Jalifa de la Zona del Protectorado de España en Marruecos

Art. 91. Cuando el Jalifa visite oficialmente una plaza española, donde exista guarnición, será recibido y despedido en ella, con análogos honores que se señalarán para los Ministros en la Sección cuarta, con la única diferencia de que la Bandera contestará al saludo.

Art. 92. Siempre que embarque en algún buque de la Armada para visita o transporte, será saludado por

éste, tanto al embarcar como al desembarcar, con cinco voces de «¡Viva España!» y una salva de 19 cañonazos, izándose el distintivo, que permanecerá arbolado mientras esté embarcado, sin que se arrie la insignia que estuviese izada anteriormente.

SECCIÓN IV

Honores a los Presidentes del Gobierno y de las Cortes, y Ministros

Art. 93. Normalmente, cuando el Presidente del Gobierno o de las Cortes, o Ministros salgan o entren en la plaza donde tengan su residencia, no se les tributarán honores especiales, pero siempre que visiten oficialmente otra localidad, y al abandonar ésta, una vez terminada su visita, serán recibidos o despedidos en la estación de ferrocarril, aeródromo, muelle o lugar que se designe, por las Autoridades militares, comisiones de los Cuerpos, Centros y Dependencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y una Compañía con Bandera, escuadra, banda y música, si la hubiere, que les rendirá los honores correspondientes a su jerarquía.

La Compañía encargada de tributar honores será designada de acuerdo con lo que previene el artículo 67.

El Gobernador civil, si se tratase de Ministros de Departamentos ajenos a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y las Autoridades superiores de éstos, en otro caso, estarán obligadas a comunicar a las de los demás Ejércitos o civiles, la llegada o salida del respectivo Ministro.

Art. 94. En visitas anunciadas a centros, dependencias u organismos militares, serán recibidos por el Jefe principal de los mismos y por los Jefes y Oficiales en ellos destinados.

De existir tropas alojadas en aquéllos, formarán y les rendirán los honores reglamentarios al presentarse ante ellas.

Cuando la visita no estuviere anunciada o no fuera de revista o inspección, no formarán las tropas, a menos que así se disponga expresamente.

Art. 95. Independiente de las normas señaladas en los artículos anteriores, si los Ministros de Ejército, Marina o Aire visitasen oficialmente plazas donde residan guarniciones de su ramo, se cubrirá la carrera por aquellas cuando su número lo permita, situándolas a ambos lados de las calles que haya de recorrer la comitiva, y apoyando la cabeza en el lugar que se designe para recibir al Ministro, y la cola, en el edificio en que se aloje.

Las baterías de su propio Ejército harán dos salvas al cañón de 19 disparos, una en el momento de ser recibido y la otra al ser despedido por las Autoridades locales.

Art. 96. Si embarcase el Presidente del Gobierno o de las Cortes o algún Ministro, ya de transporte o para visitar un buque, se izará en el momento de su llegada a bordo el distintivo o insignia correspondiente, sin arriar la insignia que estuviere arbolada en el segundo caso. Será saludado o saludada al estar a tope, con cinco voces de «¡Viva España!», y 19 cañonazos por el buque que la arbore, que será contestado por todos los buques presentes en el puerto, cuando se tratase del Presidente del Gobierno o del Ministro de Marina.

Al entrar a bordo, el Almirante o Comandante lo recibirán en la meseta superior de la escala, y los demás Jefes y Oficiales, en las inmediaciones del portalón. El Contramaestre de guardia saludará con pitada

larga al pitar el bote que le conduzca, y al llegar a cubierta, el Presidente o Ministro. Al salir será despedido de igual forma, y al desatracar la embarcación se arriará el distintivo, si estuviese izado, haciéndose el mismo saludo a la vez y al cañón que al ser izado.

Art. 97. Si el Ministro de Marina o Capitán general de la Armada se encargase del mando de una o más escuadras, sin otra insignia a la vista, arbolará la suya en un buque de aquélla o aquéllas que no tengan otra anterior izada; todos los buques surtos en el puerto, incluso el que arbore la nueva insignia, saludará con cinco voces de «¡Viva España!», con la gente cubriendo el pasamanos, jarcias o vergas, rindiendo a medio mastelero las insignias anteriores, que volverán a tope al terminarse este acto. Seguidamente se hará un saludo de 19 cañonazos por todos los buques que estén a la vista.

Terminadas las demostraciones de posesión, el Almirante que entrega el mando y después cada insignia anterior que cesa en el mismo, en su caso, por orden de antigüedad, y siempre con los intermedios de contestación correspondientes a cada uno, harán con el buque que la arbore el mismo saludo a la voz y al cañón. Este saludo no lo efectuarán los demás buques, pero sí rendirán ante él sus insignias de mando. Al último disparo, se arriará la insignia que cesa.

Si los que mandaban la Escuadra o Escuadras han de continuar como subordinados, al terminar las anteriores demostraciones de acatamiento, izará la insignia correspondiente.

Art. 98. Si el Ministro de Marina o Capitán general de la Armada se encargase del mando de una o más Escuadras, con otra insignia a la vista, arbolará la suya en un buque de aquélla o aquéllas que no tengan otra izada; todos los buques surtos en el puerto, incluso el que arbore la nueva insignia, saludarán con cinco voces de «¡Viva España!», con la gente cubriendo el pasamanos, jarcias o vergas, rindiendo a medio mastelero las insignias anteriores, que volverá a tope al terminar este acto. Seguidamente se hará un saludo de 19 cañonazos por todos los buques que estén a la vista.

Acabadas las demostraciones anteriores, el buque que ostenta la insignia del Ministro o Capitán general de la Armada responderá al saludo de cada insignia de mando que subsista por orden de categoría o antigüedad con arreglo a la escala fijada en el artículo 145.

Respecto a las insignias que cesan en el mando se tendrá en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97.

Art. 99. Los saludos a que se refieren los dos artículos anteriores serán contestados por el buque insignia del Ministro con arreglo a la escala del artículo 145.

Durante estas contestaciones no rendirán sus gallardetes los demás buques.

Art. 100. Cuando el Presidente del Gobierno o de las Cortes o algún Ministro embarcase en aeronave militar, se izará, en el momento de su llegada a ella, el distintivo correspondiente, sin arriar la insignia del que ejerciese mando en la misma, a no ser que se tratase del Ministro del Aire. En este último caso, al abandonar la aeronave y arriar su insignia, se izará la que anteriormente estuviere arbolada.

Art. 101. Las insignias y distintivos del Presidente o de las Cortes o Ministros, arboladas en embarcación menor, al pasar por las proximidades de un buque, no serán saludadas a la voz, pero se les rendirán los honores de guardia y marcha que les corresponda, si la distancia que los separa es inferior a doscientos metros.

SECCIÓN V

Honores al Alto Comisario de España en Marruecos

Art. 102. El Alto Comisario de España en Marruecos será recibido y despedido, en las plazas de la Zona del Protectorado y Territorio de Soberanía, con los mismos honores que los Ministros.

En los otros se le tributarán los que en su caso le correspondan por razón de su categoría y destino militar.

Art. 103. Si embarcase de transporte o para visita en algún buque o avión de los que tenga a sus órdenes, se izará, en el momento de llegar a bordo, el distintivo correspondiente, el que será saludado, en el primer caso, con iguales honores que los Ministros.

Si el buque en que embarcase de transporte o para visita estuviera fondeado en puerto de la Zona del Protectorado o Territorio de Soberanía Nacional, aunque no esté a sus órdenes, será recibido y despedido conforme se detalla en el párrafo anterior; pero si dicho puerto no fuera de los de su jurisdicción, sólo se le tributarán los honores correspondientes a su categoría o destino militar.

SECCIÓN VI

Honores al Gobernador General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea

Art. 104. El Gobernador general del Golfo de Guinea, en las plazas, territorio o aguas de su jurisdicción, será recibido y despedido, en visita oficial, con honores iguales a los establecidos para el Alto Comisario de España en Marruecos.

SECCIÓN VII

Honores a Autoridades extranjeras y Cuerpo Diplomático

Art. 105. Las Autoridades extranjeras, tanto militares como civiles, a excepción de los Vice-Cónsules ingleses, al salir de un buque de la Armada en la visita a éste, serán saludadas al cañón con el número de disparos que previene la escala internacional en equiparación de categorías: Capitán general, 19; Almirante, 17; Vicealmirante, 15; Contralmirante, 13, Capitán de Navío mandando División, 11.

Art. 106. Cuando el personal del Cuerpo Diplomático acreditado en España presente sus cartas credenciales al Jefe del Estado, se le tributarán los honores que para estas ceremonias se dispongan expresamente.

Art. 107. En las visitas oficiales o particulares que efectúen a las plazas o localidades en donde exista guarnición de cualquiera de los tres Ejércitos, el Nuncio de Su Santidad o los Embajadores extranjeros ordinarios o extraordinarios, no se rendirán honores especiales para recibirlos o despedirlos, a no ser que se disponga lo contrario, en cuyo caso se les tributarán los señalados a los Ministros.

SECCIÓN VIII

Honores al Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

Art. 108. El Capitán general de Tierra, Mar y Aire, en los viajes oficiales a localidades o plazas donde exista

guarnición, será recibido y despedido análogamente a lo que se dispone para los Ministros militares, estando integradas las comisiones y las fuerzas que cubran la carrera por personal de los tres Ejércitos.

Art. 109. Al embarcar en algún buque para visita o transporte o para encargarse del mando de una o varias Escuadras, se observarán las prescripciones de los artículos 96 al 101.

SECCIÓN IX

Honores a los Generales con mando de Capitanía general, Ejército de Marruecos, Región o Zona Aérea y Almirante con mando de Departamento Marítimo

Art. 110. Los Generales con mando de Capitanía General, Ejército de Marruecos, Región o Zona Aérea y Almirantes con mando de Departamento Marítimo, que desempeñen el cargo en propiedad, serán recibidos y despedidos, cuando visiten oficialmente, por primera vez, poblaciones en donde residan tropas de los respectivos Ejércitos o donde ejerzan jurisdicción, con los mismos honores que los Ministros, si bien la Compañía encargada de tributarles los honores reglamentarios será designada previamente del Ejército a que pertenezca. Se les tributará, por las fuerzas de su Ejército, una salva de 17 cañonazos en el momento de ser recibido.

Las comisiones militares estarán integradas por las Autoridades, Generales, Jefes y Oficiales francos de servicio del Ejército a que pertenezcan, y por las Autoridades superiores de los otros Ejércitos, salvo que fueren de mayor empleo o antigüedad, en cuyo caso enviarán en su representación a las que le sigan en importancia y empleo.

Art. 111. Si el General o Almirante ejerciera el mando superior sobre las tropas de los tres Ejércitos, será recibido por comisiones integradas por todos los Generales, Jefes y Oficiales francos de servicio, cualquiera que sea el Ministerio a que estén afectos, y la Compañía de honores se designará del Ejército a que pertenezcan, y si no la hubiese, se nombrará del que le corresponda, según las disposiciones establecidas en el artículo 67.

Art. 112. En la segunda visita y subsiguientes que hagan a las localidades en que ejercieren jurisdicción, si la efectuasen sin haber transcurrido un año desde la anterior, se observarán las mismas normas que se detallan en los artículos precedentes, si bien no se nombrará la Compañía encargada de rendirle honores.

Art. 113. Tanto en la primera como en las demás visitas, se fijará como lugar para recibir o despedir a las mencionadas Autoridades un sitio del perímetro de la población al que puedan tener fácil acceso, por los medios normales de transporte existentes en la localidad, las comisiones que se designen.

Art. 114. En la primera visita oficial que hagan personalmente a un buque de la Armada o al de la insignia superior, tratándose de una Escuadra, serán recibidos y despedidos en la forma que se señala en el párrafo segundo del artículo 96, salvo el saludo a la voz si no tuviese mando

Al desatracar el bote que los conduzca, una vez terminada la visita, serán saludados con una salva de 17, 15 ó 13 cañonazos, según se trate de Teniente general o Generales de División o Brigada.

SECCIÓN X

Honores a los Generales, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Jefe del Alto Estado Mayor o de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire; Jefe de Jurisdicción Central Aérea y de la Casa Militar del Jefe del Estado

Art. 115. Los Generales, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Jefe del Alto Estado Mayor, Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, Jefe de Jurisdicción Central Aérea y Jefe de la Casa Militar del Jefe del Estado, serán recibidos y despedidos, cuando visiten oficialmente, por primera vez, poblaciones en donde residan tropas de sus respectivos Ejércitos, con iguales honores a los que se señalan en el artículo 110, con la excepción de que no se harán salvas a no ser que se trate del Presidente del Supremo, en cuyo caso, además, las comisiones militares y la Compañía de honores se designará a la manera de como se previene en el artículo 111.

En la segunda y subsiguientes visitas se observará lo que ordena el artículo 112.

Art. 116. En la primera visita oficial que hagan personalmente en buque de la Armada, se estará a lo preceptuado en el artículo 114, con la excepción de que al Presidente del Consejo Supremo se le harán 19 disparos y darán cinco voces de «¡Viva España!».

Art. 117. Cuando el Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, Inspector general, embarcase en algún buque para visita o transporte, o para encargarse del mando de una o varias Escuadras, se cumplirán las normas del artículo 109, a excepción del número de cañonazos, que será el de 17.

SECCIÓN XI

Honores a Generales y Almirantes

Art. 118. Los Generales y Almirantes que desempeñen en propiedad los cargos de Jefes de gran Unidad de Tierra, Mar o Aire. Gobernadores militares de provincia, Comandancias Militares de Marina, Sector Naval o Aéreo o análogo, con dependencia de otra Autoridad militar superior, serán recibidos y despedidos, en su primera visita oficial o para tomar el mando, por comisiones militares integradas por las Autoridades de la plaza, Generales, Jefes y Oficiales francos de servicio, del Ejército a que pertenezcan, y por las Autoridades superiores de los otros Ejércitos, salvo que fueren de mayor antigüedad, en cuyo caso enviarán en su representación a las que le sigan en importancia y empleo.

Art. 119. En la primera visita oficial que hagan a un buque de la Armada o al de la insignia superior, tratándose de una Escuadra, serán recibidos al entrar a bordo por los Almirantes del mismo empleo, Comandante del buque y Oficiales de servicio, en el portalón. El Contramaestre saludará con pitada larga al atracar el bote que lo conduzca y al llegar a cubierta.

A su salida serán despedidos en igual forma, y se saludará por el buque visitado con una salva de 15, 13 u 11 cañonazos, según se trate de Tenientes generales o Generales de División o de Brigada.

Art. 120. Cuando un Almirante tome o deje el mando de Escuadra, se arbolará o arriará su insignia, aunque sea a la vista del de la del Ministro de Marina, Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, o la del Jefe de Estado Mayor de la Armada, y los buques de aquella Escuadra, pero no los de otras ni los

que hubiere surtos en el puerto, saludarán a la voz, y el de su destino al cañón, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Almirante 4 voces y 17 cañonazos
- b) Vicealmirante 3 voces y 15 cañonazos
- c) Contraalmirante 2 voces y 13 cañonazos

Art. 121. Si un Almirante de la Armada se encargare del mando de una Escuadra que arbola la insignia del Ministro de Marina, del Capitán general o del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, sin que estuviese mandándola anteriormente, sin otras insignias a la vista, antes de arriar la del Ministro de Marina, Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o del Jefe del Estado Mayor de la Armada, se saludarán por todos los buques surtos en el puerto con los mismos honores que al izarla, y a continuación, por el buque que la tenía, saludos durante los cuales estarán rendidas todas las insignias de mando que se hallen a la vista.

Al último cañonazo se arriará la insignia que cesa y se arbolará, en el buque que haya de ser la capitana, la que corresponda, que será saludada seguidamente a la voz, con arreglo a la escala del artículo 145, por todos los buques de su Escuadra, incluso el suyo, pero no por los pertenecientes a otra; terminado este saludo, la nueva capitana hará el de cañón y todos aquellos buques mantendrán las insignias a medio mastelero hasta el último tiro.

Art. 122. Si un Almirante de la Armada se encargase del mando de una Escuadra que arbore la insignia del ministro de Marina, de Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o del Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general de la misma, sin que la hubiese mandado anteriormente, y se encontrasen otras a la vista, empezará por efectuar cuanto previene el artículo anterior.

Acto continuo, si las insignias que subsisten separadas le son superiores, saludará el nuevo buque insignia al cañón sólo a la del Almirante en Jefe de mayor categoría que esté a su vista y a las demás insignias de mando presentes, por ser aquella a la que corresponde el cargo de la disciplina exterior. Este saludo será debidamente contestado por ella.

En el caso de que las insignias que subsistan separadas sean de menor categoría, la superior de éstas saludará al cañón a la nueva como corresponde, y esta última le contestará seguidamente.

Art. 123. Si un Almirante de la Armada con mando de Escuadra que forma parte de otra mandada por el Ministro de Marina, por el Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general de la misma, toma el de esta última sin otra insignia a la vista, antes de arriar la del Ministro de Marina, Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, o Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general de la misma, se la saludará por todos los buques con los mismos honores que al izarla, y a continuación por el que la arbola, saludos durante los cuales se rendirán todas las de mando que se hallen a la vista. Al último cañonazo se arriará aquella insignia, se izarán las demás de los buques que no pertenezcan a la Escuadra que se entrega, y se arbolará en el que haya de ser capitana de ésta la que corresponda, la cual será saludada seguidamente a la voz por todos los buques de ella, pero sólo por éstos. Terminado el saludo a la voz, lo hará la nueva capitana al cañón, y al último disparo volverán a tope las insignias de mando de esa Escuadra,

Tanto los saludos a la voz como al cañón se regirán por la escala del artículo 145.

Si la insignia que ahora se arbola para tomar el mando fué anteriormente saludada por la misma Escuadra, con igual motivo, no se repetirán las demostraciones de acatamiento, por haber sido ya efectuadas.

Art. 124. Si un Almirante de la Armada que manda Escuadra que forma parte de otra mandada por el Ministro de Marina, por el Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general de la misma, toma el mando de esta última con otras insignias a la vista, se empezará por ejecutar cuanto previene el artículo anterior.

Seguidamente, si las insignias que subsisten separadas le son superiores, saludará el nuevo buque insignia al cañón, sólo a la del Almirante en Jefe de mayor categoría que esté a su vista, con el número de disparos que corresponda, y no a las demás insignias de mando presentes, por ser aquella la que tiene el mando de la disciplina exterior, la cual contestará debidamente al saludo.

Caso que las insignias que subsisten separadas sean de inferior categoría, la superior de éstas saludará al cañón a la nueva, quien le contestará acto seguido.

Art. 125. Si un Almirante de la Armada se encargare del mando de una Escuadra, a la vista de la del Ministro de Marina, del Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o de la del Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general de la misma, con o sin más insignias de mando presentes, se saludará primeramente por todos los buques de esa Escuadra a la insignia que cesa en el mando, con el número de voces que le corresponda, saludo al que seguirá el de cañón por el buque capitana; durante este acto estarán rendidas todas las insignias de mando de los barcos que pertenecen a la misma, que volverán a izarse a tope al último disparo. Terminado este saludo, se arriará la insignia que cesa y se izará a tope la del nuevo Almirante, que será saludada por todos los buques de su Escuadra, pero sólo por éstos, con el número de voces correspondientes, y seguidamente al cañón por la capitana; durante estos saludos dichos buques rendirán las insignias, y una vez terminados, las izarán a tope.

Por último, la Escuadra en uno de cuyos buques se acaba de arbolarse la insignia del nuevo Almirante, saludará a la del Ministro de Marina, del Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, o a la del Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general de la misma, en igual forma que si ésta se acabase de arbolarse en el puerto.

Art. 126. Cuando un Almirante, por reunirse dos escuadras para formar una sola, toma el mando de ésta, el más moderno, aunque ya tenga dado el saludo de encuentro, hará en señal de acatamiento el saludo a la voz y al cañón que corresponda, como si se arbolara de nuevo la insignia superior.

Art. 127. La insignia de Almirante de la Armada arbolada en embarcación menor no será saludada a la voz a su paso por buque alguno, pero por los de la Escuadra de su mando se le rendirán honores de guardia y marcha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la insignia fuese de Almirante con mando de Departamento marítimo, estos honores se harán por todos los buques presentes, en puerto de su jurisdicción, con excepción de aquellos que formen parte de Escuadra con insignia de Ministro de Marina, Capitán general de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o Jefe del Estado Mayor

de la Armada. Al Almirante de la Escuadra los repetidos honores se le rendirán por todos los buques fondeados en el puerto, con las mismas excepciones señaladas con antelación.

Art. 128. Si en presencia de otras extranjeras se arbolara una insignia de mando de Escuadra o División, se hará el saludo de aquellas por cortesía, en primer lugar. Se hará por categorías, y en caso de igualdad de éstas, por orden alfabético de naciones, en castellano.

SECCIÓN XII

Honores a Jefes, Oficiales y Clases

Art. 129. Al primer Jefe de Unidad y demás Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases, destinados en la misma, se les dará posesión por el Jefe inmediato superior de quien dependan o por otro designado al efecto, a presencia de la Unidad o Unidades que le estén subordinadas o donde han de prestar su servicio, haciéndolo con armas, a excepción de cuando se trate de Suboficiales o Clases.

El que ha de dar posesión dirá: «De orden del Jefe del Estado, se reconocerá a N. por de, respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio, por ser así la voluntad de S. E.»

Cuando se trate de Clases se dirá: «De orden del Jefe del Cuerpo», siguiendo como se expresa en el párrafo anterior.

Art. 130. En los Regimientos de Caballería se observarán las mismas circunstancias, formando montadas las Unidades cuando se trate de Jefe o Capitán, haciéndolo a pie en los demás casos.

Art. 131. Para la posesión de Ayudante, saldrán diez hombres y un Sargento por Compañía del Batallón en que haya de servir este empleo el promovido, con un Capitán, un Teniente, dos Suboficiales y dos Tambores. Para la posesión de Ayudante mayor, formarán por cada Batallón, al mando de su Jefe, una representación por Compañía, constituida por el Capitán, un Oficial, dos Suboficiales, dos Tambores y diez soldados; además formará la Plana Mayor del Regimiento.

Art. 132. Los demás Jefes y Oficiales y Suboficiales de Plana Mayor destinados en la Unidad se darán a reconocer en la orden del Cuerpo.

Se observarán las mismas reglas cuando por razón de comisión u otro servicio no se les pudiera dar posesión personal.

De igual forma se darán a conocer los Oficiales de Estado Mayor.

Los Jefes y Oficiales destinados en concepto de Agregados para el servicio de un Cuerpo u Organismo, con objeto de cubrir las vacantes que hubiese en su plantilla, pero sin perder sus anteriores destinos, serán dados a reconocer al incorporarse, con las mismas formalidades que si fueran destinados a la plantilla reglamentaria, teniendo desde dicho momento los mismos deberes y derechos que los pertenecientes de modo efectivo al Cuerpo de que se trate.

Art. 133. Cuando por circunstancias especiales no fuese dable que el reconocimiento o presentación del Jefe de la Unidad, lo haga su superior inmediato o persona designada al efecto, corresponderá la misión al que le sustituye en el mando.

Art. 134. Cuando un Capitán de Navío tome o deje el mando de Escuadra, se arbolará o arriará su insignia, que será saludada por los barcos que la constituyan, con una voz de «¡Viva España!» y una salva de 11 cañonazos. Si se encargase del mando de una Escuadra, a la vista de la insignia del Ministro de Marina, Capitán gene-

ral de los Ejército o Jefe del Estado Mayor de la Armada. Inspector general, con o sin las insignias de mando presentes, se estará a lo que dispone el Art. 125.

Art. 135. Las insignias de mando de buque no serán saludadas.

Art. 136. En la primera visita oficial que hagan a un buque de la Armada o al de la insignia superior, los Coroneles Comandantes de Plaza o primera Autoridad Aérea, serán recibidos al entrar a bordo por el Comandante del buque y Oficiales de servicio, en el portalón. De igual forma se procederá a la salida.

Si las Autoridades militares o aéreas pasan en embarcación con distintivo de su cargo, por inmediaciones de los buques de guerra surtos en el puerto, se les harán con la guardia de los mismos los honores que les corresponden, en su caso. El Oficial de guardia saldrá al portalón y saludará. Igualmente saludarán todos los individuos y la tripulación que estén en punto visible desde el exterior.

Art. 137. A todos los Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos, además de las normas señaladas en los artículos anteriores, se les saludará con una pitada corta de atención por el Contramaestre, a la entrada y a la salida, y serán recibidos y despedidos en el portalón por otro de igual empleo y Oficiales de servicio.

SECCIÓN XIII

Honores al personal diplomático y consular español en el extranjero

Art. 138. Al personal diplomático y consular español se les harán los honores que a continuación se expresan, en su primera visita oficial a buque de guerra en aguas jurisdiccionales del país donde estén acreditados, o a su salida de a bordo, cuando hayan sido transportados para ocupar su destino en el extranjero:

Embajadores	19 cañonazos, guardia con arma presentada e Himno Nacional.
Enviados extraordinarios, Ministros plenipotenciarios ...	13 cañonazos, guardia con arma sobre el hombro y «Marcha de Infantes».
Encargados de Negocios y Cónsules generales	9 cañonazos y guardia con arma descansada.
Cónsul de 1. ^a clase	7 cañonazos, guardia sin armas.
Cónsul de 2. ^a clase	5 cañonazos, guardia sin armas.
Vizcónsules	3 cañonazos, guardia sin armas.

SECCIÓN XIV

Disposiciones comunes de los honores a la voz y al cañón

Art. 139. Las insignias de mando, incluso los gallardetes de Oficiales particulares, no se arriarán más que para ser sustituidas por la del Jefe del Estado u otra insignia de mando superior.

Art. 140. Las insignias se izarán siempre en el palo mayor. Los distintivos en el trinque, aun en presencia de una insignia en el mismo buque, y en el caso de un solo palo, se izarán en éste a tope con la insignia. Si correspondiese a menor categoría que ésta, se izará inmediatamente debajo.

Art. 141. En el engalanado se largará al tope mayor la Bandera de la Nación a la cual se hace el honor, sin que por esto se arrie la insignia o gallardete que permanecerá también al mismo tope. En el caso de buque de un solo palo, se arborará a tope la insignia o gallardete y la Bandera a que se hace referencia.

Art. 142. Siempre que los encuentros fueren de no-

che, se reservarán para las ocho de la mañana del día siguiente los saludos a la voz y al cañón.

Art. 143. Cuando corresponda hacer saludo a la voz, procederá éste al de cañón.

Art. 144. No obstante lo prevenido en el párrafo segundo del artículo quinto, se tributarán los saludos a la voz y al cañón al personal con derecho a ello, aun que se hallasen en el buque quien los tenga mayores, con la excepción de si la insignia arborada fuese la del Jefe del Estado o cuando se tratase de Jefe de otras unidades navales de inferior categoría al del que manda el buque que se visita, en cuyo caso no se rendirán los expresados honores.

Art. 145. Las insignias del Ministro de Marina, del Capitán general de los Ejércitos y del Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general, serán saludadas a la voz y al cañón por todos los buques surtos, o por el del Jefe más caracterizado en otro caso, en toda ocasión y lugar que las avistasen, cualquiera que fuera el tiempo transcurrido desde el anterior saludo, así como al apartarse de ellas para comisiones de cualquier duración.

El buque que la arbore contestará al de mayor categoría con el número de voces y cañonazos siguientes:

A) A la del Capitán general de los Ejércitos	5 voces y 19 cañonazos.
B) A la del Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general	5 voces y 17 cañonazos.
C) A la del Almirante	4 voces y 17 cañonazos.
D) A la de Vicealmirante	3 voces y 15 cañonazos.
E) A la de Contraalmirante	2 voces y 13 cañonazos.
F) A la de Capitán de Navío con mando de División o Escuadra	1 voz y 11 cañonazos.
G) A la de Capitán de Navío, con mando de buque ...	1 voz y 7 cañonazos.
H) A la de Capitán de Fragata	1 voz y 5 cañonazos.
I) A la de Capitán de Corbeta	1 voz y 4 cañonazos.
J) Al Oficial de grado inferior	1 voz y 2 cañonazos.

Art. 146. Todo buque que lleve insignia superior a Capitán de Navío será saludada sola al cañón a su encuentro en puerto o en el mar, por los que la tengan

inferior y no dependan de aquella, con el número de disparos que figura en la escala del anterior artículo, con arreglo a la cual se graduará también la corresponden-

cia. Siendo iguales las insignias que se encuentren, saludará el buque cuyo Jefe sea de menor antigüedad y el otro le contestará con igual saludo.

Si el buque que saluda dependiese o fuese a unirse a la insignia, saludará también a la voz.

Art. 147. La insignia de mando de Escuadra o División por oficial particular, será saludada por todo buque cuyo Comandante sea más moderno que el primero, quien le contestará según su categoría, pero en ningún caso por el que fuese mandado por otro más antiguo.

La Escuadra o División no saludará tampoco a ésta, a menos que vaya a tomar el mando de ella.

Art. 148. Los buques surtos mandados por oficiales particulares, no se saludarán entre sí.

Art. 149. Cuando se encontrasen reunidos buques o Escuadras en la mar o en el puerto, aunque con destinos y comisiones separadas, sólo deberá ser saludado o saludar al cañón el Comandante de mayor categoría de todos aquellos, por ser de éste solamente el cargo de la policía y disciplina exterior; pero si su buque estuviese tan distanciado que no pudiera distinguirse la insignia o no pareciese que se dirigirían a ella los saludos de entrada o encuentro, saludará o contestará la que estuviese a la vista, previas las correspondientes instrucciones del Jefe superior.

Art. 150. Los saludos al cañón en los encuentros accidentales y al separarse buques o a la reunión de los separados, no se repetirán sino hubiese transcurrido un año de la separación o encuentro anterior, con la excepción de la insignia del Jefe del Estado, Ministro de Marina, Capitán general de los Ejércitos y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general.

Art. 151. Si el encuentro ocurriese en la mar y la insignia encontrada fuera extranjera, se observarán para su saludo las normas anteriores.

Si fuese de igual categoría que la que la encuentra, ésta no esperará su saludo para rendir el que la corresponde.

CAPITULO IV

Honores a los buques de guerra y plazas militares

Art. 152. Entre los buques y las plazas españolas no cambiarán saludos.

Art. 153. Los Comandantes en Jefe de los buques de la Armada, al llegar a puertos extranjeros, saludarán a la plaza con una salva de 21 cañonazos, después de asegurarse de la devolución del saludo.

En caso de que los buques abandonen el puerto temporalmente, podrá suprimirse el saludo al volver a él, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Después de hacerlo a la plaza, se saludará a la insignia de Marina, si fuese costumbre en la localidad. Tanto en uno como en otro saludo, se tendrá arbolada en el palo tinte la bandera de la nación a quien se rinden.

Si el buque fuere de un solo palo, izará en éste la bandera de la nación a quien se saluda sin arriar el gallardete o insignia que hubiere en aquél y si se trata de un buque con engalanado, se sustituirá, mientras dura el saludo, la bandera nacional de tope, por la del país saludado.

Art. 154. Las insignias extranjeras, tanto en la mar como en el puerto, serán saludadas al cañón con el número de disparos que les correspondan, según la escala internacional.

Se procurará informarse por la persona que cumplimente a un buque o escuadra extranjera, sobre lo establecido en la nación respecto a la contestación de los saludos, es decir, si se ha de ajustar ésta a la escala

establecida en el artículo 145, si ha de ser tiro por tiro arbolando la bandera en el mismo tope que la largó el primero o si en el país a que pertenecen los buques extranjeros hay algo establecido distinto sobre contestación al saludo, obrado con arreglo a lo que se informa sobre tal extremo; pero si no pudiera llevarse a cabo dicha información, a priori, de tener que contestar al saludo, se hará tiro por tiro.

En cuanto a contestación a los saludos en visitas personales, se seguirá la norma de ajustarse a lo que en la nación que hace el saludo esté dispuesto.

Como medida general, se procurará que el ceremonial con respecto a las naciones extranjeras y en aquellos extremos que no estén claramente determinados, se ajuste al uso establecido en la Marina a que se hace el honor, asegurando la reciprocidad.

Art. 155. Cuando algún buque, con música a bordo, se encuentre en puerto español en concurrencia con buques extranjeros, tocará después del Himno Nacional el del país a que pertenezca el que arbole la insignia de mayor categoría, siguiendo después por el orden de éstas, y de existir varios con la misma insignia se seguirá el orden alfabético en castellano de las naciones a que pertenezcan. En caso de que el buque español se encuentre en puerto extranjero, después del Himno Nacional tocará el del país donde se encuentra, haya o no buque de esta nacionalidad fondeado, siguiendo después el orden que se detalla anteriormente.

Art. 156. Si un buque mercante extranjero saludare al cañón a un buque de la Armada, se devolverá el saludo graduando el número de disparos en la forma siguiente:

A saludo que no exceda de tres cañonazos, se contestará con uno. A mayor número de disparos se contestará con el recibido, disminuido en dos.

Art. 157. Si el saludo lo hiciera un barco mercante nacional, será contestado siempre con un solo disparo de cañón.

Art. 158. Las plazas y puertos que a continuación se relacionan, contestarán a los saludos al cañón que hagan los buques extranjeros que los visiten, con las baterías que se mencionan: El Ferrol del Caudillo, Batería de San Juan.—Vigo, Batería de la Guía.—Cádiz, Batería de San Felipe.—Algeciras, Castillo de Santiago.—Ceuta, Fuerte del Hacho.—Melilla, Fuerte de Ataque Seco.—Málaga, Castillo de Gírfalfaro.—Cartagena, Batería de San Leandro.—Barcelona, Fuerte de Montjuich.—Palma, Castillo de San Carlos.—Mahón, Fuerte de la Mola.—Santa Cruz de Tenerife, Fuerte Almeida.—Las Palmas, batería de Guanarteme.

CAPITULO V

Honores en las fiestas nacionales y religiosas

Art. 159. En 18 de julio (aniversario del Movimiento Nacional); el día 25 de julio (día de Santiago, Patron de España); el 1.º de octubre (fiesta del Caudillo); el 12 de octubre (fiesta de la Raza), y el 8 de diciembre (día de la Purísima e Inmaculada Concepción de María), se dispondrá engalanado general de todos los edificios públicos y que por las plazas y buques de guerra se hagan tres salvas de 21 cañonazos, una a las ocho de la mañana, otra a las doce del día y otra a la puesta del sol.

Se procederá al engalanado general, pero no a las salvas por las respectivas Armas y Cuerpos, los días de sus santos patronos.

Art. 160. El 1.º de abril (día de la Victoria); el 19 de abril (fiesta de la Unificación); el 2 de mayo (fiesta de la Independencia); y el 20 de noviembre (día de los Caídos)

se engalanarán a tope los edificios públicos y buques, a excepción del último de los expresados días, que se pondrá la bandera a media asta.

Art. 161. El Sábado Santo, en el momento del Alhuya, se hará una salva de 21 cañonazos por todas las plazas y buques de guerra.

TITULO IV

Honores fúnebres

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 162. Los honores fúnebres militares se rendirán conforme a las normas del presente título, a no ser que la persona con derecho a ellos los hubiere renunciado expresamente.

No obstante la renuncia a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno podrá ordenar se tributen honores a quienes por sus relevantes servicios a la Patria se estime conveniente rendírselos.

Artículo 163. Normalmente, para hacer honores fúnebres militares, será condición indispensable que en la localidad donde hayan de verificarse exista guarnición o destacamento de tropas que puedan tributarlos.

Art. 164.—En tiempo o estado de guerra, los honores fúnebres estarán subordinados a las necesidades de la campaña y a la seguridad de las plazas.

Art. 165. Salvo en los casos excepcionales que se indiquen, los honores fúnebres consistirán en el nombramiento de comisiones militares, designación de piquetes para acompañamiento del cadáver, ejecución de salvas o descargas y cobertura con tropas del recorrido por donde hubiese de seguir el cortejo.

Art. 166. Las comisiones militares, se situarán detrás de la presidencia familiar, marcando al frente de cada una de ellas la Autoridad designada para presidir o el más caracterizado, y a su retaguardia, los restantes, formados en una o varias filas, por el orden de prelación que se establece en el Libro II.

Las comisiones terminarán su cometido en el lugar donde se despidan el duelo, situándose, una vez que hayan desfilado ante la presidencia del acto, a retaguardia o al costado de la misma convenientemente distanciadas o intervaladas, con el fin de que se destaque debidamente dicha presidencia.

Art. 167. Las fuerzas de escolta sólo se designarán cuando se trate de Generales en activo o Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases con mando directo de armas. Acompañarán el cadáver, en su caso, hasta el lugar designado para la despedida del duelo.

En Caballería, Cuerpos Montados y Unidades motorizadas, los piquetes o fuerzas de escolta que se designen para estos actos, salvo disposición en contrario, marcharán siempre a pie.

Dichos piquetes se designarán del Arma o Cuerpo a que pertenezca el fallecido en cuanto fuese posible.

Art. 168. La Autoridad Militar dispondrá lo necesario para que el piquete o fuerzas encargadas de la ejecución de las salvas en el momento del sepelio, sean transportadas, si es preciso, a fin de que se encuentren en el Cementerio con la debida anticipación.

El honor expresado se verificará en el momento de dar sepultura al cadáver o al salir el tren o convoy de la población, en el caso de que el sepelio haya de verificarse en lugar distinto al del fallecimiento, tomando todas las precauciones de seguridad necesarias y sin que puedan tener lugar en el interior de la poblaciones.

Art. 169. Los militares que posean la Cruz Laureada de San Fernando tendrán derecho a los honores que determine el Reglamento de la Orden.

CAPITULO II

Honores al personal

SECCIÓN PRIMERA

Honores al Jefe del Estado

Art. 170. La naturaleza y extensión del luto oficial, como consecuencia del fallecimiento del Jefe del Estado, se regulará, en cada caso, por las normas que dicte el Gobierno.

Art. 171. Los honores y protocolo en el interior de la residencia oficial del Jefe del Estado y capilla ardiente serán fijados por los Jefes de las Casas Militar y Civil. La Autoridad Militar, a los fines expresados, atenderá las peticiones que le formulen dichos Jefes.

Art. 172. Tan pronto se tenga noticia oficial del fallecimiento del Jefe del Estado, se dispondrá que a las banderas y estandartes de los Cuerpos se les ponga una corbata negra y que sea izada a media asta la bandera nacional en los edificios militares, buques y aeródromos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Asimismo se ordenará que por las plazas en que exista artillería y en los buques, se efectúe una descarga de cinco cañonazos.

Art. 173. Mientras el cadáver esté de cuerpo presente, las baterías harán salvas de un disparo cada cuarto de hora, exceptuando los que median desde la retreta a la diana del día sucesivo.

El día en que se verifique el entierro se harán tres salvas de 21 disparos: una, en el momento de salir; otra, al despedirse el duelo, y la última, al dar sepultura al cadáver.

Art. 174. En los buques insignia fondeados en cada puerto o en el habilitado para hacer honores al cañón, se harán las salvas a que se refiere el artículo anterior, en la cuantía e intervalos señalados.

Art. 175. Por el Vicario general Castrense se dispondrá que en todas las guarniciones donde haya capellanes militares se celebren los oficios sagrados correspondientes.

Art. 176. El día que se celebre el entierro, las Autoridades militares de los tres Ejércitos, que ejerzan jurisdicción en la localidad donde deba verificarse, dispondrán que todas las tropas de la guarnición cubran la carrera, situándose a ambos lados de las calles por donde deba ir el cadáver, apoyando la cabeza en el domicilio del finado o capilla ardiente, y la cola, en el lugar donde se efectúe la despedida del duelo. Designarán además las que deban acompañar el cadáver, que serán las siguientes:

Ejército de Tierra.

- Batidores a caballo para abrir marcha.
- Un Regimiento de Infantería con bandera, banda y música.
- Un Regimiento de Caballería.
- Un grupo de Artillería de campaña.
- Un Batallón de Ingenieros.

Ejército de Mar.

- Una Compañía de desembarco, o
- Un Batallón de Infantería de Marina.

Ejército del Aire.

Un destacamento de tropas de Aviación.

Una unidad aérea que realizará vuelos durante el entierro y en el momento del sepelio.

Art. 177. Con anticipación a la hora del entierro, se situarán en las inmediaciones de la residencia, todas las fuerzas pertenecientes a la Casa Militar del Jefe del Estado, con bandera, escuadra y banda, encargadas de rendir honores al cadáver y acompañarlo hasta el momento de darle sepultura. El Batallón destacará ocho soldados, que, con el arma a la funerala, se situarán cuatro a cada lado del féretro.

Art. 178. Todas las fuerzas que acompañen al cadáver, lo harán con las armas a la funerala, posición que adoptará también el personal de la guardia de honor. Las Banderas irán enrolladas, con corbata negra; las cornetas y tambores, con sordina y enlutados.

Art. 179. Las fuerzas que cubran la carrera, mantendrán el arma sobre el hombro mientras desfila la comitiva, a excepción del tiempo preciso para rendir honores al cadáver, que adoptarán la de «presentes».

Art. 180. El mando de las tropas de los tres Ejércitos que hayan de cubrir la carrera y acompañar al cadáver recaerá en el Capitán General de la Región, Almirante Jefe de Departamento Marítimo o General Jefe de Región Aérea, de mayor empleo o más antigüedad.

Art. 181. El cadáver será conducido en un armón de Artillería.

Formarán a la cabeza del cortejo las fuerzas a que se refiere el artículo 176, con la excepción de las que integran la guardia de honor, y un Regimiento de Caballería, con estandarte, que lo harán a retaguardia.

Acompañarán al cadáver los dos Generales de mayor antigüedad de cada Ejército.

Art. 182. Para el orden de prelación entre las distintas autoridades militares y el de colocación del Clero parroquial, Gobierno, Partido, representantes de Jefes de Estados extranjeros, parientes del finado y altas personalidades oficiales, Comisiones civiles y militares, se estará a lo que dispone el Libro II.

Art. 183. Al llegar el cadáver al lugar señalado para el desfile, las fuerzas de acompañamiento y las que han cubierto la carrera, previamente concentradas en el sitio designado, lo efectuarán seguidamente por el orden que se fija en el Libro II.

Art. 184. Terminado el acto oficial, el cadáver será acompañado hasta el cementerio por las fuerzas de su Casa Militar y por las de Caballería, en cuyo lugar harán dos descargas: la primera, al entrar en el Cementerio, y la otra, al recibir sepultura.

SECCIÓN III

Honores al Capitán General de los Ejércitos

Art. 185. Cuando fallezca el Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se observarán las disposiciones de la Sección anterior, con las siguientes modificaciones:

1. La funesta noticia se anunciará haciendo tirar cuatro cañonazos consecutivos y después de esta primera señal, se continuará tirando un cañonazo cada media hora hasta el momento de dar sepultura al cadáver, exceptuando las horas que median de la retreta hasta la diana del día sucesivo.

2. La misión encomendada a las fuerzas pertenecientes a la Casa Militar será desempeñada por las que integran su Guardia de Honor o Seguridad.

SECCIÓN III

Honores a los Tenientes Generales o Almirantes

Art. 186. Si un Teniente General con mando de Capitanía General o Ejército de Marruecos, Región o Zona Aérea o Almirante de Departamento Marítimo, muere dentro del territorio de su jurisdicción, el que le hubiere sucedido dispondrá que se disparen tres cañonazos consecutivos.

El día del entierro, se harán tres descargas, dos de tres cañonazos y una de diecisiete. Las primeras en el momento de sacar el cadáver de su casa y al despedirse el duelo, y la última al darle sepultura.

Art. 187. Todas las tropas de la guarnición de su respectivo Ejército cubrirán la carrera el día del entierro y acompañarán al cadáver las siguientes:

De su propio Ejército, un Batallón de Infantería, un Grupo de Caballería, un Grupo de Artillería y una Compañía de Ingenieros o Unidades análogas de Mar o Aire.

Art. 188. Acompañarán al cadáver los Generales y Jefes de las distintas Armas, Cuerpos, Servicios y Estados Mayores de las Grandes Unidades subordinadas del General fallecido y Comisiones de los Cuerpos, Centros y Dependencias de su Ejército que radiquen en el lugar de su fallecimiento, integradas por todos los Jefes y Oficiales francos de servicio.

De los otros Ejércitos asistirá la Autoridad más caracterizada hasta la categoría del finado y su Ayudante, y un Jefe y dos Oficiales.

Art. 189. Si el Teniente General o Almirante fallecido no desempeña los cargos de Capitán General o Ejército de Marruecos, o Jefe de Región o Zona Aérea, o Almirante de Departamento Marítimo, acompañarán al cadáver las tropas y Comisiones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 187 y artículo 188, y se harán las descargas aludidas en el párrafo segundo del artículo 186, con la diferencia de que la última será de quince disparos.

Art. 190. Si el Teniente General o almirante muere en campaña con mando de un Ejército, se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones de los artículos 186 a 188.

Art. 191. Cuando el fallecimiento del Teniente General o Almirante ocurra en plaza distinta a aquella en la que ejerza mando o jurisdicción, se tributarán los honores que se señalan en el artículo 189.

SECCIÓN IV

Honores a los Generales de División o Vicealmirantes

Art. 192. El cadáver de los Generales de División o Vicealmirantes será acompañado por un Oficial general, al mando de un Batallón de Infantería, una Compañía de Ingenieros y una batería de Artillería o fuerzas análogas en los otros Ejércitos.

Art. 193. Las Comisiones estarán integradas por todos los Jefes y Oficiales de los Cuerpos, Armas y Servicios de su División francos de servicio, que radiquen en el lugar del fallecimiento, y por el primer Jefe, dos Jefes y cuatro Oficiales de los que, sin depender del finado, pertenezcan a su propio Ejército. Las presidirá el superior inmediato del fallecido o el que le sustituya en el mando, si no lo hubiere.

De los otros Ejércitos, la autoridad más caracterizada hasta la categoría del finado, y su Ayudante y un Jefe y dos Oficiales.

Art. 194. Si los Generales de División o Vicealmirantes ejercen los cargos de Capitán General de Región, Ejército de Marruecos, Región o Zona Aérea o Almirante

te de Departamento Marítimo, se rendirán los honores a que aluden los artículos 186 a 188, con la diferencia de que la última salva o descarga el día del entierro será de quince cañonazos.

Iguales normas se observarán si el cargo que desempeña es el de General Jefe de Ejército en campaña.

Art. 195. Cuando el fallecimiento ocurra en plaza distinta a aquella en la que el finado hubiese ejercido mando o jurisdicción, o no tenga mando directo de Armas, acompañarán al cadáver una Compañía con bandera, banda y música, y las Comisiones a que se refiere el artículo 193.

SECCIÓN V

Honores a Generales de Brigada o Contralmirantes

Art. 196. Acompañarán al cadáver de los Generales de Brigada o Contralmirantes, un Batallón de la Gran Unidad en que prestaban servicios, con bandera, banda y música.

Art. 197. Las Comisiones estarán integradas por todos los Jefes y Oficiales que le estén inmediatamente subordinados que radiquen en el lugar del fallecimiento y se hallen francos de servicio, y por el primer Jefe, un Jefe y tres Oficiales de los que sin depender del finado pertenezcan a su propio Ejército. Las presidirá el superior inmediato del fallecido o el que le sustituya en el mando, si no lo hubiere.

De los otros Ejércitos, la autoridad más caracterizada hasta la categoría del fallecido, y su Ayudante, y un Jefe y un Oficial.

Art. 198. Si los Generales de Brigada o Contraalmirantes ejercen los cargos de Capitán General de Región, Ejército de Marruecos, Región o Zona Aérea o Almirante de Departamento Marítimo, se tributarán los honores con signados en los artículos 186 a 188, con la diferencia de que la última descarga el día del entierro será de trece cañonazos.

Iguales normas se observarán si el cargo que desempeña es el de General Jefe de Ejército en campaña.

Art. 199. Cuando el fallecimiento ocurra en plaza distinta a aquella en la que el finado hubiese ejercido mando o jurisdicción, o no tenga mando directo de Armas, acompañarán al cadáver una Compañía con armas y las Comisiones a que se refiere el artículo 197.

SECCIÓN VI

Honores a Coroneles o Capitanes de Navío

Art. 200. El cadáver de los Coroneles o Capitanes de Navío será acompañado por un Batallón con Armas o fuerzas análogas en los otros Ejércitos, pertenecientes a la Unidad que mandaba.

Art. 201. Las Comisiones se hallarán constituidas por todos los Jefes y Oficiales francos de servicio del propio Cuerpo o Unidad y por los primeros Jefes, un Jefe y dos Oficiales de las otras Armas, Cuerpos y Servicios del propio Ejército. Presidirán las expresadas Comisiones el superior inmediato del fallecido, si reside en la localidad.

SECCIÓN VII

Honores a Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata

Art. 202. El cadáver de los Teniente Coroneles o Capitanes de Fragata será acompañado por tres Compañías con armas de la Unidad que mandaba o fuerzas análogas en los otros Ejércitos.

Art. 203. Las Comisiones estarán integradas por to-

dos los Jefes y Oficiales francos de servicio del propio Cuerpo o Unidad y un Teniente Coronel y dos Oficiales de las otras Armas, Cuerpos y Servicios del propio Ejército. Presidirán las expresadas Comisiones el superior inmediato del fallecido, si residiese en la localidad.

SECCIÓN VIII

Honores a los Comandantes o Capitanes de Corbeta

Art. 204. El cadáver de los Comandantes o Capitanes de Corbeta será acompañado por dos Compañías, con armas, de la Unidad que mandaba, o fuerzas análogas de los otros Ejércitos.

Art. 205. Las Comisiones se hallarán constituidas por los Oficiales de su propio Batallón y un Capitán y un Teniente de cada uno de los otros que integran su Unidad, así como también dos Jefes. De las otras Armas, Cuerpos y Servicios del propio Ejército, un Comandante, un Capitán y un Subalterno. Presidirá las expresadas Comisiones el Jefe del Regimiento del fallecido.

SECCIÓN IX

Honores a los Capitanes o Tenientes de Navío

Art. 206. El cadáver de los Capitanes o Tenientes de Navío será acompañado por su Compañía o Unidad similar de los otros Ejércitos.

Art. 207. Las Comisiones se hallarán constituidas por el Jefe del Regimiento, que las presidirá; Jefes y Capitanes del Batallón del finado y un Capitán y un Teniente por cada uno de los otros que integran la Unidad. De las otras Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército, un Capitán y un Oficial.

SECCIÓN X

Honores a Tenientes, Alféreces de Navío, Alféreces y Alféreces de Fragata

Art. 208. El cadáver de los Tenientes, Alféreces de Navío, Alféreces y Alféreces de Fragata será acompañado por una Sección, sin armas, al mando de un Suboficial.

Art. 209. Las Comisiones, estarán integradas por el Jefe del Regimiento, que las presidirá; Jefe de su Batallón, Capitán, Oficiales y Suboficiales de su Compañía y un Oficial Subalterno por Batallón del Regimiento. De las otras Armas, Cuerpos y Servicios de su propio Ejército, un Oficial subalterno.

SECCIÓN XI

Honores a Brigadas, Suboficiales de Marina, Sargentos y Cabos primeros

Art. 210. El cadáver de los Brigadas, Suboficiales de Marina, Sargentos y Cabos primeros, será acompañado por un pelotón sin armas, de la Unidad en que prestan sus servicios, al mando de un Suboficial o Clase de igual categoría al finado.

Art. 211. Las Comisiones estarán constituidas por el Capitán, Oficiales y Suboficiales de la Compañía del fallecido y por uno de su igual categoría de las otras Compañías del Regimiento. Las presidirá el Capitán.

SECCIÓN XII

Honores a Cabos, Soldados y Marineros

Art. 212. El cadáver de los Cabos, Soldados y Marineros será acompañado por cuatro soldados o marineros sin armas, al mando de un Cabo.

Asistirá el Capitán de la Compañía, Oficial, Suboficial y Cabos de la Sección. De las otras Compañías del Regimiento, un Cabo.

SECCIÓN XIII

Dísposiciones adicionales

Honores al personal embarcado

Art. 213. Si el Jefe del Estado falleciese embarcado, el buque de su Estandarte dará la señal con cinco cañonazos consecutivos; éste y todos los presentes arriarán banderas e insignias a media asta o mastelero, embicando vergas, picos y tangones. El buque Estandarte disparará las salvas a que se refieren los artículos 172 y 173 hasta el momento de desembarcar para enterrarlo. En este instante, el mismo buque hará una salva de 21 cañonazos, otra en el momento de despedirse el duelo y otra al dar sepultura al cadáver. Al último disparo de la última salva, se arriará el Estandarte del Jefe del Estado fallecido y se restituirán las demás insignias, banderas, picos, vergas y tangones, a su posición ordinaria.

Art. 214. Si el Presidente del Gobierno o de las Cortes, el Ministro de Marina o el Capitán general de los Ejércitos falleciesen embarcados, el buque de su insignia dará la señal con tres cañonazos consecutivos. Este y todos los presentes arriarán banderas e insignias a media asta y mastelero, embicando vergas, picos y tangones. El buque insignia disparará tres salvas de 19 cañonazos en las horas siguientes: Ocho de la mañana, doce del día y a la puesta del sol, hasta el momento de salir el cadáver de a bordo para enterrarlo. En este instante, el mismo buque hará una salva de 19 cañonazos y otra al dar sepultura al cadáver o despedirse el duelo. Al último disparo de la última salva se arriará el distintivo e insignia del Presidente, Ministro o Capitán general fallecido, y se restituirán las demás, así como banderas, picos, vergas y tangones, a su posición ordinaria.

Si otro Ministro falleciere embarcado, el buque que arbole su insignia o distintivo dará la señal con tres cañonazos consecutivos; dicho buque y todos los presentes arriarán las banderas e insignias a media asta y mastelero, embicando vergas, picos y tangones.

El buque insignia disparará dos salvas de 19 cañonazos. Una a la salida del cadáver de a bordo para enterrarlo y otra al darle sepultura. Al último disparo se arriará el distintivo del Ministro y se restituirá todo lo arriado y embicado a su posición corriente.

Art. 215. Al fallecimiento de un Almirante mandando Escuadra, el buque de su insignia dará la señal con dos cañonazos consecutivos y al terminarla él y todos los pertenecientes a la Escuadra, por solo éstos, arriarán banderas e insignias a media asta y mastelero y embicarán vergas, picos y tangones.

Dicho buque insignia disparará dos salvas de 17 cañonazos, una al salir el cadáver y otra al darle sepultura. Si el fallecido fuese un Comandante general de Departamento Marítimo en buque de su mando, se le tributarán los honores de los dos párrafos anteriores por las unidades inmediatamente subordinadas.

Art. 216. Si falleciese a bordo algún Oficial general de los Ejércitos de Tierra o Aire, con mando de expedi-

ción de tropas embarcadas en Escuadra, Unidad o convoy, se hará la señal por el buque que lo transporte, con dos cañonazos consecutivos. Al sacar el cadáver de a bordo se disparará una salva de 17, 15 ó 13 disparos, según se trate de Tenientes Generales o Generales de División o Brigada y otra de igual número, al darle sepultura.

Art. 217. No corresponderá otro honor que el de las salvas prevenidas para su categoría en el momento de sacar el cadáver, cuando el fallecido embarcado sea Almirante o General de cualquier Ejército con destino subordinado o de transporte.

Art. 218. Cuando un Capitán de Navio mandando Escuadra o División falleciese, se harán por los buques de ella las siguientes demostraciones: El buque insignia al recibirse la noticia, hará una salva de dos cañonazos como señal; al último disparo se arriarán, por los buques que forman la Unidad, insignias y banderas a medio mastelero y asta, embicando picos, vergas y tangones. Al sacar el cadáver de a bordo, hará el buque insignia una salva de 11 cañonazos.

Al terminarla, restituirán todos los buques a su posición primitiva, banderas, picos, vergas y tangones, así como las insignias de mando.

Art. 219. Al fallecimiento del Comandante de un buque no se hará más demostración que arriar a media asta la bandera y gallardete en el de su mando, disposición en la cual continuarán durante todo el tiempo que permanezca el cadáver a bordo. El mismo buque disparará en el momento de sacar aquél para su entierro una salva del número de disparos que corresponderá a la categoría del fallecido, con arreglo a la siguiente escala:

Capitán de Navio	7 cañonazos.
Capitán de Fragata	5 »
Capitán de Corbeta	4 »
Oficiales de grado inferior	2 »

Si se tratase de un Jefe u Oficial con el indicado mando de expedición de tropas de transporte, en el momento de sacar el cadáver se hará una salva con arreglo a la siguiente escala:

Coroneles	7 cañonazos.
Tenientes Coroneles	5 »
Comandantes	4 »
Capitanes y Subalternos	2 »

Art. 220. En cualquier caso, si el fallecimiento ocurriese en el mar y procediese arrojar al agua el cadáver, no se hará más demostración que las salvas que correspondan a la categoría del difunto, al echar al agua su cadáver.

Estas salvas serán dobles para los Almirantes Jefes de Escuadra y mandos superiores análogos, y sencillas para los demás. Si en el tiempo que media entre la defunción y el de echar al agua su cadáver hubiere que izar banderas e insignias, se ejecutará como se haría estando en puerto.

Art. 221. Cuando el fallecimiento ocurriese en el extranjero, el Almirante, Jefe más caracterizado o Comandante de buque se pondrá de acuerdo con las Autoridades Navales del país, para todo lo referente a honores y organización de entierro.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de julio de 1943 por la que se dispone la aprobación de la balanza semi-automática de dos platos marca «Campeona», de 10 kilogramos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática de dos platos marca «Campeona» de 10 kilogramos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los dispositivos que, para este objeto, lleve el aparato.

Vigilarán, asimismo, el cumplimiento del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de mil trescientas pesetas, señalado por el constructor para la venta de esta balanza, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941, el constructor de esta balanza deberá remitir a la

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la memoria y plano presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 26 de julio de 1943 por la que se determina la fabricación y venta de los jabones de tocador.

Excmo. Sr.: Todas las normas y disposiciones hasta la fecha dictadas en orden a la fabricación y venta de los jabones de tocador, han tenido fundamentalmente por objeto no sólo velar por la calidad del producto elaborado, sino vigilar la producción con vistas a limitarla al cupo de grasas que para su fabricación se concedían, con el fin de impedir la fabricación a expensas del jabón común y regular sus precios, en base a las grasas de cupo que percibían.

Por virtud de las circunstancias actuales, es conveniente la supresión de cupos de materias grasas a esta industria y reservar la totalidad de las disponibilidades que la Comisaría General de Abastecimientos regula, para el jabón común, y no pudiendo desarrollar esta industria del jabón de tocador sus actividades en el futuro, si no es a base de utilizar exclusivamente las grasas que hoy en España existen, no intervenidas, y, por tanto de libre adquisición, aunque no libres de precio ni circulación, como son los sebos nacionales, aceites de almendra, avellanas, cacahuet, pepila de uva y grasas de importación legalmente adquiridas, se impone, a virtud de esta nueva modalidad, modificar el régimen de fabricación y venta de los jabones de tocador hasta hoy vigentes.

Por análogas normas, antes expuestas, debe suprimirse la fabricación de los jabones a base de glicerina, ya que en su elaboración se precisan, además de este producto, el azúcar, ambos de aplicación restringida y no concedida por cupos oficiales a este sector industrial.

Se recoge, pues, en la presente dis-

posición todos los aspectos del problema, concretando en una sola orden todo lo legislado que ha de quedar en vigor y las disposiciones que regulen esta actividad en lo sucesivo.

En su consecuencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Solo los industriales clasificados por el Sindicato de Industrias Químicas, como fabricantes de jabón de tocador, de acuerdo con la Orden de 28 de junio de 1941, podrán fabricar dicho artículo.

Segundo.—No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador: una, económica, y otra, en pastillas envueltas, de alta calidad.

Tercero.—Dichas clases habrán de obedecer a las características mínimas de fabricación siguientes:

I.—Jabones económicos

- a) Contener, como mínimo, el 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje los grasos y los resinosos.
- b) Contener, como máximo, el 12 por 100 de colofonia.
- c) Tener perfume ostensible e incorporado a la integridad total de su masa.
- d) No exceder de 0,3 por 100 el álcali libre.
- e) Estar totalmente maquinado.
- f) Como carga complementaria, talco fino.
- g) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas, cuyo peso máximo no exceda de 200 gramos.
- h) En el troquel se hará constar la marca y la razón social productoras, así como el peso de la pastilla a la salida de máquinas.
- i) Pérdida de peso por humedad, el 8 por 100, como máximo.

II.—Jabones de alta calidad

- a) Contener, como mínimo, el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos.
- b) Contener, como máximo, un 5 por 100 de colofonia.
- c) Estar totalmente maquinado.
- d) Tener intenso perfume incorporado a la integridad de su masa.
- e) No contener carga alguna.
- f) No exceder del 0,3 por 100 de álcali libre.
- g) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas y envueltas, cuyo peso no sea inferior a 60 gramos ni superior a 110 gramos.
- h) En la envuelta exterior se hará

constar claramente la marca y razón social productora (que deberán consignarse también en el troquel), y además el peso de la pastilla a la salida de máquinas.

i) Pérdida de peso por humedad, como máximo, el 8 por 100.

Cuarto.—Estas elaboraciones solo podrán hacerlas, utilizando las grasas de libre adquisición, previa declaración jurada al Sindicato Nacional de Industrias Químicas de su adquisición y existencias, quedando, por tanto, prohibida la utilización de las grasas intervenidas en su distribución por la Comisión General de Abastecimientos y Transportes con destino a la industria del jabón común.

Quinto.—Los jabones de tocador tendrán libertad de precio, siempre que no rebasen los topes máximos que se fijan para las dos clases indicadas, que serán, dados los precios actuales de la grasa de libre adquisición, de 2 pesetas por pastilla de 100 gramos, para el jabón económico, y de 5.50 pesetas por pastilla de 100 gramos para el de alta calidad, guardando el valor del distinto pastillaje la proporción correspondiente a su peso.

Sexto.—La circulación del jabón de tocador será sometida a régimen de guías del modelo único de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá delegar la facultad de extender dichas guías en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Séptimo.—Cuando se compruebe que un fabricante vende jabón de tocador económico o de alta calidad, que no cumpla exactamente las condiciones mínimas establecidas en el artículo tercero o que emplea grasas prohibidas en el artículo cuarto, automáticamente quedará desclasificado y, por lo tanto, no podrá dedicarse en lo sucesivo a la fabricación de jabón de tocador.

Octavo.—Todo comerciante que expenda jabón de tocador, está obligado a justificar en todo momento la tenencia y movimiento de este artículo, exhibiendo las facturas de compra y su guía correspondiente expedidas por alguno de los fabricantes clasificados, considerándose clandestina la tenencia y venta de cualquier jabón de esta clase que no esté respaldado por la factura de adquisición correspondiente o cuando la que se exhiba no corresponda a fabricante autorizado. Cuando la adquisición proceda de un almacenista o comerciante intermediario en la factura de éstos se hará constar inexcusablemente el nombre del fabricante del que procede el producto.

Noveno.—Queda obligado todo co-

merciante que expenda jabón de tocador al público a tener siempre en existencias, a disposición del consumidor, jabón de la clase económica o sea, de la primera de las reseñadas en el apartado tercero, pudiendo extirgirse, en caso de carecer de estas existencias, la entrega de un jabón de alta calidad (el de menor precio que tenga en existencias) al precio del económico.

Décimo.—El Sindicato de Industrias Químicas llevará, a virtud de las citadas guías, la estadística general y por industriales de fabricación, venta y existencia de jabones de tocador, para proporcionar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los datos que sobre el movimiento de este sector de la fabricación nacional les solicite, pudiendo en caso necesario el mencionado Sindicato recabar de los fabricantes los datos necesarios para fiscalizar las grasas recibidas y el jabón fabricado.

Undécimo.—Por el Sindicato de Industrias Químicas se vigilará que en todo momento la producción del jabón económico represente como mínimo el 50 por 100 de la total, pudiendo imponer la obligación individual de producción en este porcentaje.

Duodécimo.—Por el Sindicato de Industrias Químicas y en el Laboratorio que a tal efecto tiene instalado, se verificarán, para vigilar las calidades y como garantía de cumplimiento de las normas de fabricación establecidas en la presente orden, los análisis de las muestras de jabón de tocador que se les remita o que por su directa fiscalización tome del mercado, proponiendo a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la desclasificación del industrial infractor previstas en el apartado séptimo.

Décimotercero.—Toda la denuncia que se formule sobre incumplimiento del régimen establecido para la fabricación y venta del jabón de tocador serán dirigidas al Sindicato de Industrias Químicas, el cual las resolverá en primera instancia, pudiendo recurrir contra la resolución tanto el denunciado como el denunciante ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que fallará en definitiva.

Décimocuarto.—Limitado el precio del pastillaje de jabón de tocador por la presente disposición a un mínimo de 60 gramos y un máximo de 200 gramos para jabón económico, al que se exige también la maquinación y 110 gramos para el jabón de alta calidad; se concederá al comercio un plazo de sesenta días, contados a

partir de la publicación de esta Orden, para liquidar las existencias del pastillaje que no se amolde a las condiciones de la presente Orden, quedando terminantemente prohibida la facturación de estas clases, que en existencias tengan los fabricantes, a partir de la fecha de inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Décimoquinto.—Queda circunstancialmente prohibida la fabricación de los jabones de glicerina.

Décimosexto.—Los jabones medicinales que no estén considerados por la legislación como especialidad farmacéutica sólo podrán ser elaborados por fabricantes clasificados para la elaboración de jabones de tocador, previo cumplimiento de los requisitos legales de aprobación y registro en Sanidad.

Décimoséptimo.—El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden, quedando anuladas cuantas se opongan a su espíritu y letra.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 26 de julio de 1943 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don José Morazo Morazo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 1.º de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 215) en la Fiscalía Superior de Tasas al Capitán de la Guardia Civil don José Morazo Morazo, recientemente ascendido a la categoría de Comandante, con destino en el Cuadro Eventual de Mando, afecto al primer Tercio Rural, continuando percibiendo sus ha-

beres en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 26 de julio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excinos, Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de julio de 1943 por la que se convoca concurso, en turno de libre elección, para proveer la vacante de Jefe de la Sección de Hacienda del Patronato Nacional Antituberculoso.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de la Sección de Hacienda del Patronato Nacional Antituberculoso, incluida en la plantilla de personal de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento, por Orden de 11 de junio de 1941 por haber sido nombrado Secretario general del Gobierno civil de la provincia de Navarra el Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo don José Segura Lago, que la venía desempeñando, y correspondiendo su provisión al turno de libre elección, dispuesto por Orden de este Departamento, fecha 20 de febrero de 1941, turno clasificado como tal en el Decreto de 2 de noviembre de 1940, que incluyó entre los destinos de libre elección aquellos cargos que requieran condiciones de confianza o de especialización singular,

Este Ministerio ha tenido a bien

disponer que se anuncie concurso para proveer vacante de Jefe de la Sección de Hacienda del Patronato Nacional Antituberculoso, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir al mismo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, por lo menos, y antigüedad de cinco años en el expresado Cuerpo.

2.ª Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales justificadas, que serán apreciadas libremente por este Ministerio, debiendo acompañar a las mismas informe de los Gobernadores o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento.

3.ª El plazo para su presentación será de treinta días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la fecha de terminación del plazo no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento.

Una vez resuelto por este Ministerio el concurso, no podrá el interesado hacer renuncia del destino.

Para general conocimiento se advierte que el cargo expresado tiene la gratificación de 8.000 pesetas anuales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1943. — P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 21 de mayo de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Teófilo Jara Campín y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1 anexo), y Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unidad relación, que empieza con don Teófilo Jara Campín y termina con doña Simona Briones Marín, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Teófilo Jara Campín D.ª María del Carmen Martín Barrientos	Padres	Infantería 3	Sargento D. Demetrio Jara Martín
D. Ramón Baldomero Ruiz Domínguez D.ª Lucía Pérez García	Idem	Infantería 24	Sargento D. Ramón Ruiz Pérez
D. José Solís Díaz D.ª Encarnación Suárez López	Idem	Infantería 5	Cabo Mariano Solís Suárez
D. Eusebio Pozo López D.ª Modesta Martín González	Idem	Infantería 7	Cabo Lucio Pozo Martín
D. Cesáreo López Gómez D.ª Juliana Pérez Royo	Idem	Infantería 19	Cabo Justo López Pérez
D. Francisco Oreja Loyarte D.ª Herminigilda García Royo	Idem	Infantería 22	Cabo Francisco Oreja García
D. Daniel Jiménez Guijo D.ª Joaquina González Campo	Idem	Infantería 27	Cabo Nicolás Jiménez González
D. Pedro Hernández de los Remedios D.ª Gregoria Rodríguez Ballo	Idem	Infantería 38	Cabo Domingo Hernández Rodríguez
D. Angel Pérez Albarrán D.ª Teresa Rodríguez Alonso	Idem	Infantería 40	Cabo José Pérez Rodríguez
D. Joaquín Benedí Fornies D.ª Luisa Gil Ortega	Idem	C. Combate 2	Soldado Adrián Benedí Gil
D. Demetrio Arenas López D.ª Nicolasa Pérez Sanz	Idem	Idem	Soldado Mariano Arenas Pérez
D. Rufino Juan Izquierdo D.ª Catalina Escudero Crespo	Idem	Bon. Navas 2	Soldado Marcelino Juan Escudero
D. Juan José Trinidad Hurtado D.ª María Martínez Trejo	Idem	Infantería 3	Soldado José Luis Trinidad Martínez
D. Sotero Caballero Hernández D.ª Gabriela San Benito Bernardo	Idem	Idem	Soldado Sotero Caballero San Benito
D. Manuel de la Rosa Cabezas D.ª Rosa Cardona Marín	Idem	Infantería 5	Soldado Antonio de la Rosa Cardona
D. Fernando Carranza Chaparro D.ª Encarnación Guerrero Calderón	Idem	Infantería 6	Soldado Salvador Carranza Guerrero
D. Ignacio Arroyo Figueroa D.ª Asunción Miguel Elvira	Idem	Infantería 7	Soldado Amancio Arroyo Miguel
D. Isidro Torres Marrero D.ª Magdalena Torres González	Idem	Idem	Soldado Isidro Torres Torres
D. Manuel Fajardo Santiago D.ª María Heredia Cortés	Idem	Infantería 8	Soldado Miguel Fajardo Heredia
D. Angel Moneva Morales D.ª Felisa Royo Girón	Idem	Infantería 17	Soldado Orencio Moneva Royo

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes, o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.500,00	4.500,00		25	agosto	1938	Badajoz	Vaiverde Burguillos.	Badajoz	3
3.500,00	4.500,00		14	septiembre	1938	Las Palmas	Aruacas	Las Palmas	
477,30			27	junio	1938	Oviedo	Santa M. ^a del Mar.	Oviedo	4
795,50	2.160,00		20	julio	1938	Toledo	Borox	Toledo	
795,50	2.160,00		23	septiembre	1937	Zaragoza	Bres de Aragón	Zaragoza	
795,50	2.160,00		12	diciembre	1936	Navarra	Tafalla	Navarra	
795,50	2.160,00		1	junio	1938	Salamanca	Candelario	Salamanca	
795,50	2.160,00		4	septiembre	1937	Tenerife	La Orotava	Tenerife	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	22	agosto	1936	Zamora	Barrio de Lombe	Zamora	
693,50	795,50		16	enero	1938	Zaragoza	Bres de Aragón	Zaragoza	
693,50	795,50		7	mayo	1937	Guadalajara	Prados Redondos	Guadalajara	
795,50	2.160,00		15	octubre	1937	Toledo	Almorox	Toledo	3
693,50	795,50		12	abril	1938	Badajoz	Alange	Badajoz	
693,50	795,50		18	febrero	1937	Madrid	Barajas	Madrid	
693,50	795,50		30	agosto	1937	Granada	Granada	Granada	
693,50	795,50		11	septiembre	1938	Huelva	Castaño del Robledo	Huelva	
693,50	795,50		23	mayo	1939	Cáceres	Holguera	Cáceres	
693,50	795,50		15	agosto	1938	Tenerife	Güímar	Tenerife	
693,50	795,50	5	octubre	1938	Málaga	Albaurín de Torre	Málaga		
795,50	795,50	29	julio	1938	Zaragoza	Almonacid la Sierra	Zaragoza		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Victoriano García Murillo D.ª Silvina Lorente Royo	Padres	Infantería 17	Soldado Isidoro García Lorente
D. Pascual Burzuri Casino D.ª Emilia Marzo Blanco	Idem	Infantería 18	Soldado Modesto Burzuri Marzo
D. Manuel Rubio Pérez D.ª Celedonia Enguita Abad	Idem	Idem	Soldado Pascual Rubio Enguita
D. Manuel Rebolo D.ª Generosa Bodaño Casal	Idem	Idem	Soldado Manuel Rebolo Bodaño
D. León Laguna García D.ª Emezeria Pérez García	Idem	Idem	Soldado Cándido Laguna Pérez
D. Manuel Cortés Artigas D.ª Fidela Campos Benedito	Idem	Idem	Soldado Antonio Cortés Campos
D. Jesús Sto Giráldez D.ª Emilia Carrera Morgadas	Idem	Infantería 20	Soldado José Sto Carrera
D. Mariano Lanuza Juan D.ª María Lanuza Tesa	Idem	F. E. T. Huesca .. Infantería 20	Cabo Vicente Lanuza Lanuza Soldado Antonio Lanuza Lanuza
D. Jerónimo Aquilué Grasa D.ª Engracia Tesa Lloro	Idem	Idem	Soldado Benito Aquilué Tesa
D. Modesto Saura Lázaro D.ª María Mengod Edo	Idem	Idem	Soldado Miguel Saura Mengod
D. Felipe Barrio Fernández D.ª Estefanía Marín Sanz	Idem	Infantería 24	Soldado Vicente Barrio Marín
D. Teodoro Barragán Beltrán D.ª Julia Ruiz Fernández	Idem	Idem	Soldado Francisco Barragán Ruiz
D. Bernardo Manuel Pérez D.ª Antonia Mangas González	Idem	Infantería 27	Soldado Domingo Manuel Mangas
D. Pedro Aguilar Moreno D.ª Asunción Piorno Santiago	Idem	Idem	Soldado Gerardo Aguilar Piorno
D. Ramón Núñez Arias D.ª María Juana Fernández Arriba	Idem	Infantería 28	Soldado Victoriano Núñez Fernández
D. Vicente Alcántara Carralero D.ª Juana Monroy Maestu	Idem	Idem	Soldado Reyes Alcántara Monroy
D. Pedro Mera Grandal D.ª María Hermida Lamas	Idem	Infantería 29	Soldado Antonio Mera Hermida
D. José Peñuelas Campos D.ª Dolores del Pino Montiel	Idem	Idem	Soldado José Peñuelas del Pino
D. Diego Gutiérrez Esteban D.ª María Josefa Díaz Pérez	Idem	Idem	Soldado José Gutiérrez Díaz
D. Juan Valverde García D.ª María Antonia Gutiérrez González	Idem	Idem	Soldado Eulogio Valverde Gutiérrez
D. Antonio Montero López D.ª Dolores Formoso Santalla	Idem	Idem	Soldado Perfecto Montero Formoso

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia
693,50	795,50		10	marzo	1939	Zaragoza	Tarazona	Zaragoza
693,50	795,50		3	octubre	1938	Teruel	Cella	Teruel
693,50	795,50		26	diciembre	1937	Zaragoza	Cubel	Zaragoza
693,50	795,50		16	diciembre	1937	Pontevedra	Sta. Marina Barcala	Pontevedra
693,50	795,50		16	diciembre	1937	Soria	San Andrés de Soria	Soria
693,50	795,50		27	agosto	1937	Zaragoza	Longares	Zaragoza
693,50	795,50		29	noviembre	1938	Vigo	Torroso (Mos)	Pontevedra
795,50	2.160,00		4	octubre	1938			
693,50	795,50		17	junio	1937	Huesca	Esposa	Huesca
693,50	795,50		4	marzo	1938	Idem	Ara	Idem
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264)	1	octubre	1936	Zaragoza	Puebla de Valverde	Zaragoza
693,50	795,50		7	abril	1938	Logroño	Logroño	Logroño
693,50	795,50		16	abril	1937	Idem	Arnedo	Idem
693,50	795,50		22	enero	1938	Cáceres	Ceclavín	Cáceres
693,50	795,50		28	marzo	1938	Zamora	Carbellino Sayago	Zamora
693,50	795,50		10	septiembre	1938	Lugo	San Esteban Furis	Lugo
693,50	795,50		11	mayo	1938	Cáceres	Sierra de Fuentes	Cáceres
693,50	795,50		10	abril	1938	La Coruña	Narahio	La Coruña
970,00	795,50		12	noviembre	1938	Málaga	Málaga	Málaga
693,50	795,50		18	marzo	1938	Granada	Orgiva	Granada
693,50	795,50		20	enero	1938	Idem	Itravo	Idem
693,50	795,50		7	marzo	1937	La Coruña	Somozas	La Coruña

Observaciones

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José García Venín D. ^a Josefa Enjo García	Padres	Infantería 29	Soldado Manuel Garcia Enjo
D. Miguel Brenes Ramírez D. ^a Francisca Muñoz Camado	Idem	Idem	Soldado Manuel Brenes Muñoz
D. Florencio González Rodríguez D. ^a Baltasara Gudina Delama	Idem	Infantería 30	Soldado Angel González Gudina
D. Juan Sánchez Leiras D. ^a María Naveira Pérez	Idem	Idem	Soldado José Sánchez Naveira
D. Manuel Sexto Tarrío D. ^a María Moutoiro Raíces	Idem	Idem	Soldado Narciso Sexto Moutoiro
D. Juan Carballo Fernández D. ^a Loreaza Blanco Vázquez	Idem	Idem	Soldado Emilio Carballo Blanco
D. Juan Macarrilla Sánchez D. ^a Argimira Macarrilla Romero	Idem	Infantería 31	Soldado Andrés Macarrilla Macarrilla
D. José Jáñez Viloria D. ^a Amalia García Fernández	Idem	Idem	Soldado Severino Jáñez García
D. Valentín Salgado Salgado D. ^a María Abella Salgado	Idem	Idem	Soldado José Salgado Abella
D. Juan Plaza Lesmes D. ^a Dolores Sánchez Prieto	Idem	Idem	Soldado Luis Plaza Sánchez
D. Roque Cantón Rodríguez D. ^a Dolores Vázquez Pargé	Idem	Idem	Soldado Avelino Cantón Vázquez
D. Manuel Fernández Acción D. ^a Antonia Mirad Gómez	Idem	Infantería 32	Soldado Andrés Fernández Mirad
D. Beato García Seura D. ^a Emilia Gaitero Lois	Idem	Infantería 35	Cabo Francisco García Gaitero
D. Manuel García García D. ^a Dolores Suárez	Idem	Idem	Soldado Angel García Suárez
D. José Abalo García D. ^a María Abalo Eirás	Idem	Infantería 40	Soldado José Abalo Abalo
D. Julián Castaño Bermejo D. ^a Josefa López Moreno	Idem	Infantería 41	Soldado Pedro Castaño López
D. Pedro Moreno Portero D. ^a Jacoba Felipe Grella	Idem	Infantería 52	Soldado Ignacio Moreno Felipe
D. Juan Ramos Pérez D. ^a Isabel Trujillo Rosales	Idem	Infantería 58	Soldado Andrés Ramos Trujillo
D. Mariano Sanjuán Gimeno D. ^a Encarnación Salvador Saldueño	Idem	F. E. T. Aragón	Falangista Alfonso Sanjuán Salvador
D. Domingo Nieto Martín D. ^a Isabel María Díaz Fernández	Idem	F. E. T. Badajoz	Falangista Domingo Nieto Díaz
D. Venancio Sánchez Sánchez D. ^a Jesusa Jiménez de San Segundo	Idem	F. E. T. Castilla	Falangista Francisco Sánchez Jiménez

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		24	abril	1938	La Coruña	Ames	La Coruña	
693,50	795,50		26	julio	1938	Cádiz	Conil	Cádiz	
693,50	795,50		19	enero	1939	Orense	San Fir	Orense	
693,50	795,50		9	febrero	1939	La Coruña	Lemiñón	La Coruña	
693,50	795,50		28	agosto	1938	Idem	Santiago	Idem	
693,50	795,50		13	diciembre	1938	Orense	Guizo de Limia	Orense	
693,50	795,50		31	julio	1938	Cáceres	Hinojosa del Campo	Cáceres	
693,50	795,50		30	diciembre	1937	León	La Ribera	León	
693,50	795,50		30	diciembre	1937	Idem	Candín	Idem	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	9	enero	1938	Idem	Boñar	Idem	
693,50	795,50		3	septiembre	1938	Orense	Villamarín	Orense	
693,50	795,50		1	abril	1938	La Coruña	S. María de Gestoso	La Coruña	
795,50	2.160,00		15	mayo	1938	Pontevedra	Cotovad	Pontevedra	
693,50	795,50		26	agosto	1938	La Coruña	Zas	La Coruña	
693,50	795,50		11	febrero	1938	Pontevedra	Valga	Pontevedra	
693,50	795,50		4	octubre	1937	Avila	Barco de Avila	Avila	
693,50	795,50		21	febrero	1937	Zaragoza	Berdejo	Zaragoza	
693,50	795,50		25	septiembre	1938	Las Palmas	Las Palmas	Las Palmas	
693,50	795,50		28	marzo	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
693,50	795,50		28	agosto	1938	Badajoz	Almendralejo	Badajoz	
693,50	795,50		7	julio	1937	Avila	Muñana	Avila	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Rafael Palacios Hernández D. ^a Carmen Ruiz Sifuentes	Padres	F. E. T. Córdoba	Falangista Manuel Palacios Ruiz
D. Robustiano Martínez Menéndez ... D. ^a Felisa García Alvarez	Idem	F. E. T. Galicia ...	Falangista Marino Martínez García
D. Román Larre Astidia D. ^a Escolástica Roteta Michelena	Idem	F. E. T. Guipúzcoa	Falangista José Cruz Larre Roteta
D. Gabino Alvarez Calle D. ^a Odoña Gutiérrez Díez	Idem	F. E. T. León ...	Falangista Paulino Alvarez Gutiérrez
D. Jesús Sampeiro Cagigas D. ^a Juana Cobo Pita	Idem	F. E. T. Navarra...	Falangista Jesús Sampeiro Cobo
D. Hermenegildo Ripa Muguiro D. ^a Petra Artazcoz Aizpún	Idem	Idem	Falangista Carlos Ripa Artazcoz
D. Casildo Rubio Gómez D. ^a María Luisa Fernández García ...	Idem	F. E. T. Orense ...	Falangista José María Rubio Fernández
D. Andrés Pérez Sánchez D. ^a Josefa Rivera Carmona	Idem	F. E. T. Toledo ...	Falangista Andrés Pérez Rivera
D. Agapito Morón de la Rosa D. ^a Petca Vera Fernández	Idem	Idem	Falangista Benjamín Morón Vera
D. Francisco Ramírez García D. ^a Elisa Muragán Pérez	Idem	Idem	Falangista Teófilo Ramírez Muragán
D. Alfonso Arroyo Berral D. ^a Dolores Rivas Luque	Idem	Legión	Legionario José Arroyo Rivas
D. Benito Muñoz Camacho D. ^a Isabel López Villegas	Idem	Idem	Legionario Agustín Muñoz López
D. Maximino Rodríguez Calvo D. ^a María Calvo Ríos	Idem	Idem	Legionario Antonio Rodríguez Calvo
D. Luis Pavón Rodríguez D. ^a Jacinta Nieto Trigo	Idem	Idem	Legionario Juan Pavón Nieto
D. Ramón Villar Alamancos D. ^a Ramona Pampín Valiño	Idem	Regulares 2	Soldado Ramón Antonio Villar Pampín
D. José Gil Gutiérrez D. ^a Telesfora Díez Ovejero	Idem	Regulares 5	Soldado Modesto Gil Díez
D. Antonio García Fernández D. ^a Flores Pérez Rego	Idem	Idem	Soldado Constantino García Pérez
D. José Benito Rodríguez Domínguez.. D. ^a Rosa González Vázquez	Idem	Bón. Zapdres. Meos.	Soldado Rodolfo Rodríguez González
D. Manuel Gregorio Durán D. ^a Aurora Durán García	Idem	Bón. Zapdres 5 ...	Soldado Celestino Gregorio Durán
D. Andrés Pertejo D. ^a Rosaura Martínez Alonso	Idem	Bón. Zapdres. 8 ...	Soldado Bernardo Pertejo Martínez
D. Pedro Sánchez Serrano	Padre	Infantería 17	Sargento D. Pedro Sánchez Narvién

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		17	septiembre	1937	Córdoba	Posadas	Córdoba	
693,50	795,50		15	junio	1938	Oviedo	Cudillero	Oviedo	
693,50	795,50		25	abril	1937	Guipúzcoa	Rentería	Guipúzcoa	
693,50	795,50		3	mayo	1938	León	Riaño	León	
693,50	795,50		25	septiembre	1938	Santander	Escalante	Santander	
693,50	795,50		9	noviembre	1938	Navarra	Late	Navarra	
693,50	795,50		10	noviembre	1938	Santander	Mercadal	Santander	
693,50	795,50		9	septiembre	1938	Málaga	Málaga	Málaga	
693,50	795,50		28	diciembre	1938	Toledo	Puebla Montalbán	Toledo	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	16	mayo	1937	Idem	Cebolla	Idem	
2.106,00	2.178,00		8	septiembre	1938	Córdoba	Puente Genil	Córdoba	
2.106,00	2.178,00		12	enero	1939	Toledo	Malpica de Tajo	Toledo	
2.106,00	2.178,00		22	julio	1937	Zamora	Losacio de Alba	Zamora	
2.106,00	2.178,00		27	junio	1937	Badajoz	La Parra	Badajoz	
1.440,00	1.565,00		19	agosto	1937	La Coruña	Calvos	La Coruña	
1.440,00	1.565,00		4	febrero	1939	Valladolid	Matapozuelos	Valladolid	
1.440,00	1.565,00		2	noviembre	1936	Orense	Buillosa	Orense	
693,50	795,50		28	mayo	1938	Idem	San Mamed	Idem	
693,50	795,50		29	septiembre	1938	La Coruña	S. Marta Ortigueira	La Coruña	
693,50	795,50		17	mayo	1937	León	Alcahuerjar	León	
3.500,00	4.500,00		11	octubre	1938	Zaragoza	Paracuellos Ribera	Zaragoza	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Epifanio Arahuetes Benito	Padre	Infantería 35	Sargento D. Paulino Arahuetes Contieras
D. José Casanueva Ramírez	Idem	Infantería 1	Soldado Francisco Sacanueva Morillas
D. Ramiro Campos Magarinos	Idem	Infantería 17	Soldado José Campos Villar
D. Martín José Santa Cruz Arregui	Idem	Infantería 23	Soldado José Santa Cruz Arreche
D. Francisco Beltrán Muro	Idem	Infantería 24	Soldado José Beltrán Hernández
D. Martín Alcolea Nadal	Idem	Infantería 25	Soldado Martín Alcolea Gayán
D. Juan Alonso Alonso	Idem	Infantería 29	Soldado Vicente Alonso Barrio
D. Casimiro Panizo Beneitez	Idem	Idem	Soldado Venancio Panizo Frauganillo
D. Francisco Nevado Mota	Idem	Infantería 27	Soldado Juan Nevado Vallejo
		Infantería 33	Soldado Esteban Nevado Vallejo
D. José Martínez Diéguez	Idem	Infantería 35	Soldado Domingo Martínez Ruiz
D. Andrés Pisos Carballo	Idem	Idem	Soldado Manuel Pisos Campos
D. Domingo Otero Fuiza	Idem	Idem	Soldado Jesús Otero Arias
D. Mariano de la Puente Llamazares	Idem	F. E. T. Burgos	Falangista Macario de la Puente Viejo
D. Vicente Ballester Arnán	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista José Ballester Manuel
D. Santos Aguirre Bergerandi	Idem	Idem	Falangista Enrique Aguirre Galarza
D. Manuel Crestelo Carrera	Idem	Legión	Legionario Román Crestelo Novoa
D. Juan Rotger Bernasar	Idem	Idem	Legionario Juan Rotger Climent
D. Serafin Alvarez Alonso	Idem	Idem	Legionario Juan Antonio Alvarez González
D. Pedro Viera Hernández	Idem	Artillería 7	Soldado Lazario Viera García
D.ª Teodomina Domínguez Caparro	Madre	Infantería 27	Alférez D. Manuel Ramos Domínguez
D.ª Elena Mayora Rodríguez	Idem	Mchalla Jalfiana	Alférez D. Mariano Amoco Mayora
D.ª Mónica Ramos Caballero	Idem	Infantería 5	Sargento D. Angel Ruiz Ramos
D.ª Joaquina Sánchez Lechón	Idem	Infantería 7	Cabo Antonio Plaza Sánchez
D.ª Luisa Sánchez Llano	Idem	Infantería 27	Cabo Jesús Vivas Sánchez
D.ª Candelina García Rodríguez	Idem	Idem	Cabo Abelardo Domínguez García
D.ª Dolores Filgueira Regueira	Idem	Infantería 29	Cabo Venancio Pazos Filgueira
D.ª Dolores Justo Ruiz	Idem	Infantería 31	Cabo José Cota Justo
D.ª Josefa Núñez Lozano	Idem	Legión	Cabo José Roldán Núñez
D.ª Josefa Reguera Montero	Idem	Bón. Melilla 3	Soldado Antonio Jiménez Reguera
D.ª Nemesia Díaz Oliva	Idem	Bón. Amélliras. 7	Soldado Marcelo Sánchez Díaz
D.ª Josefa Lambán Miguel	Idem	Infantería 17	Soldado José Berges Lambán
D.ª Orosia Lanza Beltrán	Idem	Infantería 20	Soldado Antonio García Lanza
D.ª Jacinta Oviedo Rueda	Idem	Infantería 24	Soldado Angel García Oviedo
D.ª Teresa Rodríguez Fernández	Idem	Infantería 25	Soldado José Jiménez Rodríguez
D.ª María Espárrago Alegre	Idem	Idem	Soldado Juan Sabino Espárrago
D.ª Florencia Moreno Bercial	Idem	Idem	Soldado Emeterio Tomás Rubio Moreno
D.ª Inés García Sobaco	Idem	Infantería 29	Soldado Antonio Cenador García
D.ª Encarnación Blanco Domínguez	Idem	Idem	Soldado Domingo Blanco Rodríguez
D.ª Antonia Martínez García	Idem	Idem	Soldado Segundo García Martínez
D.ª Andrea Vázquez Varela	Idem	Idem	Soldado Gumersindo Vázquez N.
D.ª Francisca Lorenzo Tesende	Idem	Idem	Soldado José Mallo Lorenzo
D.ª Abdulía Fierro Marayo	Idem	Infantería 30	Soldado Tomás Prada Fierro
D.ª Anjelina López García	Idem	Idem	Soldado Benito González López
D.ª Rosa Macías Méndez	Idem	Infantería 31	Soldado Jesús Marquina Macías
D.ª Eugenia Ramos Salas	Idem	Idem	Soldado Victoriano de Dios Ramos
D.ª Francisca Cuquejo Rúa	Idem	Infantería 32	Soldado José Toro Cuquejo
D.ª Rosa Suárez Blanco	Idem	Infantería 35	Soldado Maximino Pamplín Suárez
D.ª María de la Visitación San Segundo	Idem	Infantería 41	Soldado Julián Campillo San Segundo
D.ª Manuela Gomar Bermúdez	Idem	F. E. T. Cádiz	Falangista Fernando Sando Gomar
D.ª Concepción García Barba	Idem	Idem	Falangista Antonio Cardenas García
D.ª María Rodríguez Vazquez	Idem	F. E. T. Galicia	Falangista José Rodríguez Vázquez
D.ª Josefa Expósito Ortiz	Idem	F. E. T. Granada	Falangista José Marcos Expósito
D.ª Angela López González	Idem	FET Pontevedra	Falangista Saturnino Tabares López

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.500,00	4.500,00		26	junio	1933	Segovia	Torreval San Pedro.	Segovia	
693,50	795,50		13	enero	1938	Cádiz	Oivera	Cádiz	
693,50	795,50		6	agosto	1938	Pontevedra	Cuntis	Pontevedra	
693,50	795,50		23	marzo	1938	S. Sebastián	Hernani	Guipúzcoa	
693,50	795,50		10	enero	1937	Logroño	Anedo	Logroño	
693,50	795,50		15	enero	1939	Huesca	El Tornillo	Huesca	
693,50	795,50		8	marzo	1939	León	S. Román la Vega.	León	
693,50	795,50		26	febrero	1938	Idem	Eobladura la Sierra.	Idem	
693,50	795,50		25	abril	1938				
693,50	795,50		10	enero	1938	Málaga	Almogía	Málaga	
693,50	795,50		18	octubre	1936	Orense	E. Cañizo	Orense	
693,50	795,50		28	octubre	1936	Pontevedra	Loureiro	Pontevedra	
693,50	795,50		23	abril	1938	La Coruña	Oliveira	La Coruña	
693,50	795,50		1	noviembre	1938	León	Valdefresno	León	
693,50	795,50		20	enero	1939	Castellón	Onda	Castellón	
693,50	795,50		20	septiembre	1936	Navarra	Iturmendi	Navarra	
2.106,00	2.178,00		16	agosto	1938	Orense	Sobrado	Orense	
2.106,00	2.178,00		1	septiembre	1938	Baleares	Pollensa	Baleares	
2.106,00	2.178,00		17	febrero	1937	Valladolid	Castromuño	Valladolid	
693,50	795,50		19	noviembre	1936	Tenerife	La Laguna	Tenerife	
4.000,00	5.000,00		28	marzo	1938	Huelva	Valverde del Camino	Huelva	
4.000,00	5.000,00		25	octubre	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
3.400,00	4.500,00	Estatuto de Ciases Pasivas del	25	abril	1937	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
793,50	2.160,00	Estado de 22	24	agosto	1938	Sevilla	Brenes	Sevilla	
793,50	2.160,00	octubre 1926 y	2	febrero	1937	Cáceres	Trujillo	Cáceres	
793,50	2.160,00	Ley 6 novbre.	16	mayo	1938	Orense	El Bollo	Orense	
793,50	2.160,00	1942 «D O.»	8	marzo	1939	Pontevedra	Vilaboa	Pontevedra	
793,50	2.160,00	número 264).	27	febrero	1938	Orense	Avión	Orense	
2.178,00	—		10	marzo	1937	Málaga	Málaga	Málaga	
693,50	795,50		22	julio	1937	Cádiz	Rosario	Cádiz	
693,50	795,50		11	noviembre	1938	Cáceres	Malpartida	Cáceres	
693,50	795,50		18	diciembre	1937	Zaragoza	Egea los Caballeros.	Zaragoza	
693,50	795,50		16	julio	1937	Huesca	Bascós	Huesca	
693,50	795,50		14	septiembre	1939	Vizcaya	S. Miguel Basauri.	Vizcaya	
693,50	795,50		17	agosto	1937	Granada	Pago Gerval	Granada	
693,50	795,50		26	abril	1938	Cáceres	Membrio	Cáceres	
693,50	795,50		25	agosto	1938	Avila	Rasueros	Avila	
693,50	795,50		7	febrero	1938	León	Cast. Valdón	León	
693,50	795,50		8	mayo	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
693,50	795,50		4	octubre	1938	León	Amellada	León	
693,50	795,50		9	noviembre	1938	La Coruña	Boimorto	La Coruña	
693,50	795,50		30	enero	1938	Idem	Larache	Idem	
693,50	795,50		6	noviembre	1938	León	Priazanza Bierzo ..	León	
693,50	795,50		30	agosto	1938	Idem	Sobrado	Idem	
693,50	795,50		28	agosto	1938	Orense	Acebedo del Río ..	Orense	
693,50	795,50		8	abril	1937	León	Reliegos	León	
693,50	795,50		22	febrero	1937	Orense	Cualedro	Orense	
693,50	795,50		31	agosto	1938	La Coruña	Malpica Bergantiños	La Coruña	
693,50	795,50		21	enero	1938	Avila	Avila	Avila	
693,50	795,50		2	abril	1937	Cádiz	Chiclana	Cádiz	
693,50	795,50		23	octubre	1937	Idem	Arcos la Frontera ..	Idem	
693,50	795,50		12	noviembre	1938	La Coruña	Durbria	La Coruña	
693,50	795,50		23	febrero	1937	Granada	Trevélez	Granada	
693,50	795,50		1	febrero	1938	Pontevedra	Meder	Pontevedra	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tencen los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Ramona Rueda Espinosa	Madre	F. E. T. Ternel	Falangista Mariano Serrano Rueda
D. ^a Consuelo Carbayo Adánez	Idem	F. E. T. Zamora	Falangista Juan Pérez Carbayo
D. ^a Ramona Novoa Villegas	Idem	Legión	Legionario Antonio Alvarez Novoa
D. ^a Rosario Chacón Saltamata	Idem	Regulares 2	Soldado Manuel Romero Chacón
		Artillería 1	Soldado Antonio Romero Chacón
D. ^a Juliana Hurtado Cinta	Idem	Regulares 3	Soldado Carmelo Rodríguez Hurtado
D. ^a Juana Sánchez Mata	Idem	Artillería 3	Soldado Cristóbal Gutiérrez Sánchez
D. ^a Esperanza Arruego Escuar	Idem	Artillería 10	Soldado Emiliano Murillo Arruego
D. ^a Jacinta Arribas Gimeno	Idem	Artillería 13	Soldado Benedicto Sanz Arribas
D. ^a Angela Patres Villaseca	Idem	Artillería 41	Soldado Alejandro Carmena Batres
D. ^a Vicenta Cavado Martínez	Idem	Artillería 44	Soldado Vicente Jardi Cavado
D. ^a Pilar del Río Sanjiao	Idem	Artillería 48	Soldado Jesús Otero del Río
D. ^a Andrea Freire Otero	Idem	Ingenieros 8	Soldado Agustín Cartemil Freire
D. ^a Ascensión López y López Uribe ...	Viuda	Caballería	Teniente Coronel D. Ramón de Salas Bonal
D. ^a Carmen Rivas García	Idem	Regulares 1	Teniente D. Manuel Rivas Trigueros
D. ^a Laureana Díaz Espiñeira	Idem	Armada	Maquinista D. Guillermo Bermúdez Bouza
D. ^a Julia Rodríguez Nuñez	Idem	C. Combate 2	Cabo Juan Solanas Muñoz
D. ^a Carmen Prado Cardal	Idem	Caballería	Sargento D. José López Evangelista
D. ^a Manuela Belaño Perales	Idem	Infantería 5	Cabo Manuel Gin Juárez
D. ^a Regina García Zúñiga	Idem	Infantería 23	Cabo Raimundo García Muro
D. ^a Manuela Pérez del Pozo	Idem	Infantería 31	Cabo Germán Rodríguez Mateos
D. ^a Adelina Iglesias Guerra	Idem	Infantería 35	Cabo Benjamín Cerdón Macías
D. ^a Modesta Medina Luque	Idem	Bón. Melilla 3	Cabo Rafael Terán García
D. ^a Gumersinda Dorado Mazaira	Idem	Inf. 6	Cabo José Varela Varela
D. ^a Pilar Otero Rodríguez	Idem	Bón. Navas 2	Soldado José Gerardo Cabellos Vega
D. ^a Cesárea Caroz Artal	Idem	Infantería 17	Soldado Pascual Paracuellos Artal
D. ^a María Cavero Lanza	Idem	Idem	Soldado Melchor Pueyo Cires
D. ^a Visitación Sánchez Narrión	Idem	Infantería 18	Soldado Martín Vela Tabuena
D. ^a Antonia Royo Nuño	Idem	Infantería 19	Soldado Cándido Martínez Lozano
D. ^a Trinidad Sanjorge Senad	Idem	Idem	Soldado Emiliano Albericio Baños
D. ^a Visitación Sánchez Blanco	Idem	Infantería 24	Soldado José Sánchez Collazo
D. ^a Jacoba Ascensión Herrera López ...	Idem	Infantería 25	Soldado Enrique Sánchez Villegas
D. ^a Nicomasa Martín Alonso	Idem	Infantería 26	Soldado Sotero Puertas Sánchez
D. ^a Antonia González Martín	Idem	Infantería 29	Soldado Francisco Cuenca Ferrández
D. ^a María Amparo Solares Ceyanes ...	Idem	Infantería 30	Soldado Constantino García Sánchez
D. ^a Carmen Gayo de la Vega	Idem	Infantería 33	Soldado Juan Gil Ternel
D. ^a Rosa Vázquez Vázquez	Idem	Infantería 40	Soldado Manuel María Angel Ramos Vázquez
D. ^a María Sánchez del Valle	Idem	Flechas Azules	Soldado Miguel Jiménez Orozco
D. ^a Camila Flores Calleja	Idem	Flechas Negras	Soldado Ignacio Cecilio Santano Fanega
D. ^a Quintina Vuelta Martínez	Idem	F. E. T. León	Falangista Estanislao Castro Méndez
D. ^a Carmen Trujillo García	Idem	F. E. T. Málaga	Falangista Antonio Castellero García
D. ^a Jesusa Carvajal Fernández	Idem	Infantería Marina	Soldado Rafael Fernández Muñoz
D. ^a Florencia Maulcón Martínez	Idem	Caballería 6	Soldado Pedro Marañón Sáenz de la Cuesta
D. ^a Penita Miranda Romero	Idem	Caballería 15	Soldado Benjamín Miranda Ledesma
D. ^a Josefa Sánchez Zapata	Idem	Artillería 10	Soldado Antoin Condado Flórez
D. ^a Dolores Fernández Rubio	Idem	D. E. V.	Teniente D. Jorge Von-Schebsko Rossen

Asignación anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se le consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50	795.50		23	septiembre	1938	Teruel	Orihueña Tremedal	Teruel	
693.50	795.50		28	agosto	1937	Zamora	Bonadillo	Zamora	
2.160.00	2.178.00		22	febrero	1937	Orense	Bóveda	Orense	
1.440.00	1.565.00		31	enero	1938				
693.50	—		6	julio	1938	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
1.440.00	1.565.00		30	marzo	1938	Huelva	Cartaya	Huelva	
693.50	—		1	diciembre	1937	Sevilla	Merón la Frontera	Sevilla	
693.50	795.50		3	enero	1938	Zaragoza	Perdiguera	Zaragoza	
693.50	795.50		21	julio	1938	Segovia	Cilleruelo S. Mamés	Segovia	
693.50	795.50		5	marzo	1939	Toledo	Añover de Tajo	Toledo	
693.50	795.50		20	julio	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
693.50	795.50		3	marzo	1939	La Coruña	Betanzos	La Coruña	
693.50	795.50		31	marzo	1937	Idem	Idem	Idem	
11.000	13.000.00		21	septiembre	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
5.000.00	7.500.00		3	junio	1938	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
5.000.00	—		22	junio	1937	La Coruña	El Ferrol	La Coruña	
795.50	4.500.00		16	junio	1937	Soria	Soria	Soria	
3.500.00	4.500.00		21	octubre	1936	La Coruña	La Coruña	La Coruña	
795.50	2.160.00	Estatuto de Clases Pasivas del	14	agosto	1937	Granada	Granada	Granada	
795.50	2.160.00	Estado de 22	6	enero	1938	Logroño	Bargota	Logroño	
795.50	2.160.00	octubre 1926 y	25	diciembre	1937	León	Campo de Villavidel	León	
795.50	2.160.00	Ley 6 noviem-	3	mayo	1938	Orense	Monterrey	Orense	
795.50	2.160.00	bre de 1942	1	septiembre	1938	Córdoba	Obejo	Córdoba	
1.680.00	2.160.00	(«D. O.» nú-	26	julio	1938	Orense	La Granja	Orense	
693.50	795.50	mero 264).	18	enero	1938	León	Campelo	León	
693.50	795.50		18	diciembre	1938	Zaragoza	Moneva	Zaragoza	
693.50	795.50		7	septiembre	1937	Idem	Sádaba	Idem	
693.50	795.50		26	diciembre	1937	Idem	Paracuellos Ribera	Idem	
693.50	795.50		19	julio	1937	Idem	Torrijo la Cañada	Idem	
693.50	795.50		27	septiembre	1937	Idem	Tarazona	Idem	
693.50	795.50		30	junio	1937	La Coruña	Carballo	La Coruña	
693.50	795.50		16	marzo	1938	Badajoz	Almendral	Badajoz	
693.50	795.50		9	julio	1937	Cáceres	Mareahagaf	Cáceres	
693.50	795.50		27	septiembre	1938	Málaga	Viz Málaga	Málaga	
693.50	795.50		12	noviembre	1938	Oviedo	Priesca	Oviedo	
693.50	795.50		26	marzo	1937	Cádiz	Paterna de Rivera	Cádiz	
693.50	795.50		22	agosto	1936	Lugo	Pombeiro-Pontón	Lugo	
693.50	795.50		22	julio	1938	Málaga	Ronda	Málaga	
693.50	795.50		30	marzo	1938	Cáceres	Villa del Rey	Cáceres	
693.50	795.50		23	mayo	1938	León	Columbrianos	León	
693.50	795.50		26	agosto	1938	Málaga	Teba	Málaga	
970.00	1.432.00		29	mayo	1938	Gijón	Gijón	Oviedo	
693.50	795.50		28	febrero	1937	Alava	Villaspre-Lauciego	Alava	
693.50	795.50		16	enero	1937	Zaragoza	Tarazona	Zaragoza	
693.50	795.50		9	enero	1938	Idem	Umbeito	Idem	
8.000.00	10.500.00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, Orden Circular 6 diciembre 1941 y Ley de 6 noviembre 1942 («D. O.» número 264).	14	marzo	1942	Málaga	Melilla	Málaga	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Carmen Núñez Belda	Viuda	Oncinas Militares ...	Auxiliar primero D. Cristóbal Jiménez Jiménez ...
D. ^a Amparo Domech Herrero	Idem	Paisano Militarizado	Alferez D. Paulino Villalobos Ventura
D. ^a Simona Briones Marín	Idem	Idem	D. Enrique Castellón Herbera

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponda el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Percibirán la pensión que se les señala en tanto conserven la aptitud legal. Los padres, en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento.

4. Percibirán la pensión que se les señala, equivalente al 60 por 100 del haber que percibía el causante en la fecha de su fallecimiento, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al

que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen percibido por cuenta del presente señalamiento.

5. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir a cuenta del presente.

6. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

Madrid, 21 de mayo de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1943 por la que se resuelven dudas e interpretaciones de carácter económico en la aplicación de las disposiciones que regulan las reclamaciones de haberes, consecuencia de la depuración de funcionarios.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Interventor Delegado en la Dirección General de Correos y Telecomunicación para resolver de un modo general las dudas e interpretaciones de carácter económico que han sido sometidas a este Ministerio, respecto a la aplicación de los preceptos contenidos en las Ordenes ministeriales de 29 de abril y 2 de junio de 1939, Ley de 9 de marzo de 1940, Ordenes ministeriales de 18 de noviembre de 1940 y 24 de mayo de 1941 y 22 de junio de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Ley de 10 de febrero de 1939

Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones	
		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia		
7.500,00	9.000,00	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. núm. 549), y Ley de 13 de diciembre 1940 («D. O.» 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» 264).	22	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	6
4.500,00	5.000,00	Decreto de 23 de febrero de 1940 («D. O.» número 50), Orden 4 de noviembre de 1940 («D. O.» número 255) y Ley 28 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	21	agosto	1936	Idem	Idem	Idem	6
693,50	—		28	agosto	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	

carece de efecto retroactivo para el reconocimiento de haberes anteriores a su promulgación.

2.º En el plazo de prescripción fijado en la Orden de 18 de noviembre de 1940, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 9 de marzo de 1940, están incluidas también todas las reclamaciones de haberes que se deduzcan de expedientes de depuración, resueltos con anterioridad a dicha fecha o que no se hubiese presentado la instancia que determina la disposición segunda de dicha Orden, para interrumpir la prescripción.

3.º El plazo de prescripción para los comprendidos en las Ordenes de 24 de mayo de 1941 y 22 de junio de 1942, será el de un mes, desde la fecha de la notificación del acuerdo al interesado.

4.º En los expedientes de revisión en que se dejen sin efecto sanciones impuestas anteriormente y se reconozca en la resolución de un modo expreso el derecho de haberes, éstos empezarán a contarse desde la fecha en que se acordó la revisión y siempre que se reclamen en el plazo de un

mes a contar desde aquélla en que fué reconocido el derecho.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1943.

J. BENJUMEA

Sres. ...

ORDEN de 26 de julio de 1943 por la que se aprueba la relación de señores opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado y la de vacantes a solicitar por los interesados.

Ilmo. Sr.: Vista la lista definitiva, y por orden exclusivo de puntuación, formada por el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, de los ciento once opositores aprobados para ocupar otras tantas plazas vacantes de las convocadas por Orden de 25 de agosto de 1942,

Este Ministerio se ha servido presentarle su aprobación y que los citados

opositores sean incluidos en el escalafón según el orden de calificación obtenido, siempre que se posesionen de sus destinos sin prórroga alguna, y dar un plazo de diez días naturales, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los señores opositores presenten en el Registro de la Intervención General de la Administración del Estado, por sí o por persona autorizada, instancia en que hagan constar su domicilio y en la que relacionen las localidades a que deseen ser destinados, de las que a continuación se publican, bien entendido que los que no hagan petición o no le llegue su número a las vacantes que soliciten, serán destinados libremente a las no pedidas por los demás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1943. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

Lista de los señores opositores que han resultado aprobados en los ejercicios de oposición a plazas del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado a que se refiere la Orden de esta fecha

Núm. de orden	OPOSITOR	Puntuación total	Núm. de orden	OPOSITOR	Puntuación total
1	D. Antonio Maceda Ramón	148	55	D. Leandro Sesma Lacruz	111
2	D. Enrique Serra Revoltós	141,50	56	D. José Navarro Menéndez	111
3	D. Gregorio García Monroy	138	57	D. José Rodríguez Lapuente	110
4	D.ª Josefa García y García	138	58	D. Luis Gómez Martínez	110
5	D.ª María de los Dolores Carballo y Picazo	137	59	D. Bautista Sebastián Belmonte	110
6	D. José María Meliá Casanovas	135	60	D.ª Lucía Pelayo Portilla	110
7	D.ª María del Rosario Gallego Ortiz	133	61	D.ª Encarnación López Díaz	110
8	D.ª Arsenia Margarita Sierra Bárcena... ..	133	62	D. Aivao Rodríguez Redondo	110
9	D.ª María Moles Casanovas	132	63	D.ª Josefina Gómez Campillos	109
10	D. José Montes Gómez	132	64	D.ª María Luisa Seijas Vázquez	109
11	D.ª María del Carmen Sierra Bárcena... ..	132	65	D.ª María Concepción Soteras Artigas... ..	109
12	D. Agustín Utrilla Sesmero	132	66	D. Tomás Rodríguez García	109
13	D.ª Julia Nogueira Santana	131	67	D.ª María de Carmen Rivero Gilsanz... ..	109
14	D.ª María del Carmen Villalante Pando	131	68	D. Samuel Núñez-Castelo Díez	108
15	D. Mateo Ruiz-Oriol	131	69	D.ª María Josefa Gasós Nadal	108
16	D.ª María Dolores Pérez García	130	70	D.ª Rosa de Sus Mongio	108
17	D.ª Sofía García y García	130	71	D. Leoncio Carballo Rodríguez	108
18	D. Juan José González Rivas	130	72	D. Ricardo Montosa Díaz	106
19	D.ª Irene Presentación Mellado Pisa	129	73	D.ª Josefa Vega García	106
20	D.ª Josefina Lafuente Xicola	128	74	D.ª Rosa Teijeiro Pijuán	106
21	D.ª Susana Ayesa Ciordia	128	75	D.ª Encarnación M.ª Sánchez de Frutos	106
22	D. Francisco Telesforo Merino Guinea	127	76	D. Pedro Ramón Hernández Marco	105
23	D.ª María Luisa Andaluz Solé	127	77	D. Fernando Gómez Quinzanos	105
24	D.ª María Mairón Gómez	127	78	D. Anselmo Navarro Menéndez	104
25	D.ª Elisa Margarita Sánchez de Frutos	127	79	D. Antonio Menoyo Romero	104
26	D. José María Deza Bonet	125	80	D.ª Ceferina Felgueroso González	103
27	D. José Antonio Fernández Guijarro... ..	125	81	D. Jesús Rafael Baldor Mosquera	103
28	D.ª María Julia Benedito Rodríguez	125	82	D.ª María Josefa Gilj Maluquer	103
29	D. Antonio Martínez Tomás	123	83	D.ª Luisa Pinillos Iglesias	103
30	D. Cástor Fernández de Pinedo Martínez	123	84	D.ª Eudoxia Zarategui Sierra	102
31	D. Juan Martín D'Opazo	123	85	D.ª María del Pilar Juárez Alonso.....	102
32	D. Pablo Pazos Beceiro	122	86	D. Juan José González Gil	102
33	D. Felipe Santos Ayllón	122	87	D.ª Consolación Raya Vargas	102
34	D.ª María del Pilar Merino Guinea	122	88	D. Rafael Lara González	102
35	D. Ismael Santa María Arnaiz	121	89	D. Fernando del Caño Escudero	101
36	D. Julio Martín Santamaría	121	90	D.ª M.ª de la Concepción López Pereira	101
37	D.ª Valentina Marcos Vilela	120	91	D. Francisco Ramón Lozano Ojeda	101
38	D. César García Nieto	120	92	D.ª Julia Blanco y Sanz	100
39	D. Vicente Querol Bellido	120	93	D. Luis Carola Cano	100
40	D. Laureano Vázquez González	119	94	D.ª Clotilde Morenilla Rodríguez	100
41	D. José Merino Carrasco	119	95	D.ª Andresa Angeles Tibol Malo	100
42	D.ª María del Pilar Marino Iglesias	118	96	D.ª Evangelina Pereda Fernández	99
43	D. José Marco Soto	118	97	D.ª Micaela Nicolás Gozalo	99
44	D. Ignacio Balgañón Márquez	116	98	D. José Antonio Turzos Rodríguez	99
45	D.ª María Teresa Eixaroh Alegret	115	99	D. Carlos Morenilla Rodríguez	98
46	D.ª María Jesús Axpe Barañano	114	100	D. Ignacio Alcazar Cánovas	98
47	D.ª Aurelia Vega Amiana	114	101	D. Agustín Fernández Lucía	96
48	D. José Antonio Martín Cuadrado	114	102	D.ª María Teresa Artal Estallo	96
49	D. José Fairén Martínez	113	103	D. Juan José Velasco Pérez	96
50	D.ª M.ª de la Asunción Acebal Fernández	113	104	D.ª Vicenta Escalada Medina	95
51	D.ª Angela Millán Hernández	112	105	D. Angel Gallardo Barbero	95
52	D.ª Julia Romera Gómez	112	106	D. Godofredo Parra Fernández	94
53	D.ª María del Carmen López y López	111	107	D. Quintiliano Hernández Crespo	92
54	D.ª María de la Soledad García Villanueva de Obeso	111	108	D.ª Teresa Risoto Martos	92
			109	D. Eduardo González Páez	90
			110	D.ª Aurora Rodríguez López	90
			111	D.ª Blanca Arias Arrojo	89

Madrid, 26 de julio de 1943.—El Interventor general, E. Gómez Pereira.—Aprobada.—P. D. Fernando Ca-macho,

Relación de las localidades en que existen las vacantes que se expresan de Contadores Auxiliares y que deberán solicitar los opositores aprobados, conforme se dispone en la Orden de esta fecha.

Alava	1
Albacete	5
Alicante	2
Almería	2
Ávila	3
Badajoz	4
Barcelona	5
Cáceres	4
Cádiz	1
Castellón	2
Ciudad Real	2
Córdoba	1
Cuenca	4
Gerona	5
Granada	2
Guadalajara	5
Huelva	5
Jaén	5
León	1
Lérida	3

Logroño	1
Lugo	1
Málaga	2
Murcia	2
Oviedo	1
Segovia	2
Sevilla	6
Soria	2
Tarragona	2
Teruel	1
Toledo	2
Valencia	3
Vizcaya	6
Zamora	1
Baleares	1
Santa Cruz de Tenerife	1
Cartagena	2
Jerez de la Frontera	4
Vigo	1
Ceuta	1
Almadén	1
Tetuán	6

Madrid, 26 de julio de 1943.—El Interventor General, E. Gómez Pereira. Aprobado.—P. D., Fernando Camacho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1943.—P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

ORDEN de 23 de julio de 1943 por la que se modifica el artículo 21 del Reglamento para la Explotación de la Industria Esponjera en España, aprobado por Real Orden de 5 de febrero de 1905.

Ilmo. Sr.: El artículo 21 del Reglamento para la Explotación de la Industria Esponjera en España, aprobado por Real Orden de 5 de febrero de 1906, hoy en vigor, dispone que en el mes de enero de cada año los concesionarios remitirán al Ministerio correspondiente una Memoria comprensiva de los trabajos realizados durante el año anterior, y que deberán acompañar a la misma algunos ejemplares de las principales especies y variedades de las esponjas extraídas, indicando en cada una de ellas la Zona y profundidad donde han sido encontradas.

El incumplimiento del contenido del expresado artículo, por una parte, y el señalamiento del período de un año para rendir la Memoria mencionada, por otra, ha dado lugar a que prácticamente se desconozca la verdadera importancia de dicha industria en España, razón por la cual

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer que el mencionado artículo 21 sea modificado y quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 21.—En la primera decena de cada mes, los concesionarios remitirán a la Autoridad de Marina de la provincia en cuyo litoral ejerzan su industria, una Memoria comprensiva de los trabajos realizados durante el mes anterior y de los resultados obtenidos y observaciones más importantes que hayan hecho respecto a la distribución geográfica y batimétrica de las especies y modificaciones que hayan introducido en los procedimientos de la pesca. Acompañando a dicha Memoria, remitirán también algunos ejemplares de las especies y variedades de esponjas extraídas, indicando en cada una de ellas la zona y profundidad donde han sido encontradas. Las Autoridades de Marina mencionadas elevarán las Memorias y los ejemplares de las especies citadas, con las observaciones que estimen

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de julio de 1943 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Gumersindo Junquera y Blanco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Gumersindo Junquera y Blanco, en solicitud de pase a la situación de supernumerario, por no poder desempeñar el cargo con la asiduidad que requiere, debido a tener que dedicar sus actividades a asuntos particulares,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas de 21 de enero de 1905 y demás disposiciones vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario por un período de tiempo no menor de un año al mencionado Inspector general señor Junquera y Blanco.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1943.—P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de julio de 1943 por la que se concede la excedencia en las condiciones determinadas en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942 al Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento don Juan Gascón Hernández.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Gascón Hernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Administración civil de este Departamento, en la que solicita se le conceda la excedencia en su cargo en las condiciones determinadas por las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, por haber sido nombrado con fecha 5 del mes actual Inspector técnico del Timbre del Estado, según acredita con la certificación que acompaña, de acuerdo con lo prevenido en las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, ha tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado, que el referido Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Administración civil don Juan Gascón Hernández quede, con efectividad de esta fecha, en la situación de excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las condiciones determinadas y con los derechos reconocidos en las precitadas Ordenes.

oportunas, a la Dirección General de Pesca Marítima.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotache.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de julio de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en recurso contencioso promovido por don Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno, contra acuerdo de la Comisión Jurídico Administrativa y de Contabilidad del Instituto de Reforma Agraria sobre expropiación forzosa.

Ilmo. Sr.: Por el Tribunal Supremo de Justicia (Sala de lo Contencioso) se ha dictado, con fecha 4 de junio de 1943, sentencia en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno contra acuerdo de la Comisión Jurídico Administrativa y de Contabilidad del Instituto de Reforma Agraria de 2 de marzo de 1934, sobre expropiación, sin indemnización, de la finca denominada «Casilla de Ranjels», sita en el término municipal de Trujillo, provincia de Cáceres, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo recurrido que con fecha 2 de marzo de 1934 adoptó el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria por mediación de su Comisión permanente jurídico-administrativa y de contabilidad, y mandamos que el expediente sea repuesto al momento en que formuló la Sección su propuesta de resolución confiriendo traslado de ella y del expediente al interesado para que en el plazo que al efecto se le marque, alegue y justifique lo que estime conducente a la defensa de sus derechos y con vista de todo ello pueda dictarse, por quien corresponda, la resolución procedente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la referida sentencia se cumpla en sus propios términos, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, este último modificado por Ley de 5 de abril de 1904.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en recurso promovido por don Ricardo Ortega Bodas contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de octubre de 1933.

Ilmo. Sr.: Por el Tribunal Supremo de Justicia (Sala de lo Contencioso) se ha dictado, con fecha 18 de mayo de 1943, sentencia en recurso contencioso-administrativo promovido por don Ricardo Ortega Bodas contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de octubre de 1933, sobre aprobación de deslinde del monte denominado «Belvis» número 21 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Toledo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nula y sin efecto la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de octubre de 1933, recurrida en este pleito a nombre de don Ricardo Ortega Bodas, por la que se aprobó el deslinde administrativo del monte «Belvis», número 21 de los de utilidad pública de la provincia de Toledo, y nulo también el expediente a que dicha Orden puso término a partir del momento en que, formuladas reclamaciones contra el apeo del citado monte, y producido informe del Ingeniero Jefe del Servicio, fué elevado a resolución de aquel Ministerio; y mandamos que, reponiéndose el expediente al estado de informe del mencionado técnico, se remita a consulta del Abogado del Estado, sobre reclamación presentada por el actor don Ricardo Ortega Bodas, así como en relación a los documentos en que hubo de fundamentarla.»

Este Ministerio tiene a bien disponer que la referida sentencia se cumpla en sus propios términos, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, este último modificado por Ley de 5 de abril de 1904.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de julio de 1943 por la que se concede el ingreso en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los alumnos que terminaron su carrera en el curso de 1942-43.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas causas que motivaron la Orden de 8 de julio de 1942 por la que se concedió el ingreso en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los alumnos que terminaron su carrera en el curso 1941-42.

Este Ministerio ha tenido a bien hacer extensivo este derecho a los Ingenieros que han terminado sus estudios en el curso actual, cuya propuesta ha sido aprobada por Orden de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1943.

PENA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de julio de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se mejora la categoría de la Medalla del Trabajo, de plata, de primera clase, concedida a don José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés, otorgándole en su lugar la de oro.

Ilmo. Sr.: Extinguido el plazo marcado por la Orden de 25 de abril de 1942 para poderse solicitar la convalidación y canje de la antigua Medalla del Trabajo por la creada conforme al Decreto expedido en 14 de marzo del propio año, y extinguida la prórroga concedida por la Orden de 21 de octubre siguiente, sin que haya pendiente ninguna petición de convalidación, existe vacante de Medalla de Oro dentro del número límite que para las personas naturales señala el artículo sexto del Reglamento porque

se rigen las concesiones de dicha condecoración.

Y como el desconocimiento de tal extremo fué lo que impidió otorgar a don José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés la referida recompensa en su más elevada categoría,

Este Ministerio, previo acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en sesión efectuada el día 26 de Julio del año en curso, ha acordado, dados los méritos laborales de tipo excepcional que concurren en don José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés, Coronel Director de la Fábrica de Armas de Oviedo, mejorar la categoría de la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», que le fué concedida en Plata, de la primera clase, por Orden de 20 de enero último, cambiándosele a tal fin por la de «Al Mérito en el Trabajo» de Oro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de Julio de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Dictando normas para aplicación del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de 14 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de junio siguiente), en la que se consignan disposiciones complementarias para aplicación del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

1.ª Los Médicos comprendidos en el apartado a) de la Orden ministerial de 14 de mayo último podrán solicitar su inclusión en el Escalafón del nuevo Cuerpo mediante la oportuna instancia individual y debidamente reintegrada, dirigida al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por conducto de la Jefatura de Sanidad

correspondiente, debiendo acompañar certificación que acredite los servicios prestados en propiedad en plaza de Casa de Socorro u Hospital Municipal que dependan exclusivamente de la Administración local. Esta certificación ha de comprender los siguientes extremos: Fecha del nombramiento y forma en que tuvo lugar (oposición o concurso), fecha de la toma de posesión y del cese (causa de éste), o que continúa el interesado al frente de la plaza en la fecha de la certificación.

Los Médicos con plaza en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, deberán acreditar los mismos extremos en relación con la plaza que desempeñan, a cuyo efecto acompañarán a la instancia certificación expedida por Organismo competente.

Los comprendidos en el apartado b) de la citada Orden ministerial podrán solicitar la inclusión en el Escalafón de que se trata y al propio tiempo la confirmación en propiedad de su nombramiento en la plaza respectiva. Se exceptúan de esta confirmación los Médicos dependientes de la Dirección General de Marruecos y Colonias por corresponder su nombramiento a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tanto unos como otros formularán su petición en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación en un plazo que finalizará el día 30 de septiembre próximo y acompañarán la siguiente documentación:

I.—Certificación que acredite el derecho invocado que deberá ser expedido por el Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del Alcalde-Presidente, en aquellos casos en que el nombramiento originario haya tenido lugar por acuerdo municipal.

II.—Partida de nacimiento legalizada si los solicitantes no pertenecen al distrito de Madrid.

III.—Certificación de Penales.

IV.—Declaración jurada en que conste la resolución de la depuración político-social con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, con indicación del Organismo que haya dictado la resolución y fecha de la misma. Se exceptúan de este requisito los afectados por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio de 1940, los cuales harán constar, no obstante, que se hallan comprendidos en las disposiciones citadas, con expresión de la circunstancia que motiva la excepción.

Los que hayan sido juzgados por un Tribunal (Jurisdicción Militar, Tribunales ordinarios de Justicia, Especial de la Masonería y del Comunismo, Responsabilidades Políticas)

deberán remitir testimonio debidamente autorizado de la sentencia recaída.

Deberán presentar, además, cuantos documentos estimen convenientes demostrativos de su actuación en relación con el Glorioso Movimiento, así como por lo que se refiere al orden científico-profesional.

Las instancias han de ser individuales, no admitiéndose en forma colectiva, con el fin de que sirva cada una de base para el expediente personal de los Médicos que deban figurar en el Cuerpo.

Los que tienen presentada instancia individual como consecuencia del Reglamento de 15 de febrero último, deberán completar la documentación con arreglo a las presentes normas, verificándolo dentro del plazo señalado anteriormente.

A la instancia deberán acompañar necesariamente, además, relación nominal en la que consten los documentos presentados, acompañándose a la vez dos fotografías del interesado, tamaño carnet, firmadas al respaldo.

Una vez terminado el plazo señalado para la presentación de instancias y documentación complementaria, no se admitirá ninguna solicitud ni ningún otro documento, quedando excluidos todos los que en la fecha indicada de 30 de septiembre próximo no hayan presentado su instancia con la documentación completa.

2.ª El Escalafón se formará sirviendo de base para determinar el número que cada Médico deba ocupar en el mismo, el cómputo de los servicios prestados en propiedad en plaza o plazas de la plantilla del Cuerpo, y los que hayan de ser incluidos, previa confirmación en propiedad de nombramiento interino, figurarán a continuación de aquellos que hayan acreditado servicios en propiedad, y para la colocación en el Escalafón regirá la fecha del nombramiento interino.

Los que hayan de figurar en el Escalafón como consecuencia de servicios prestados en plaza correspondiente a la Zona del Protectorado de España en Marruecos, figurarán con arreglo al tiempo de servicios prestados en tales plazas, a continuación de aquellos otros cuya inclusión haya sido motivada por haber prestado servicios en plazas de Casas de Socorro u Hospital municipal.

3.ª Los Médicos que en la fecha de publicación de las presentes normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se encuentren desempeñando plazas de la plantilla del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con nombramiento anterior a la fecha de inserción en el mis-

mo periódico oficial del Reglamento de 15 de febrero último, y que por función de servicios tuvieran a su cargo simultáneamente funciones propias de plaza de Casa de Socorro u Hospital municipal, tendrán derecho a figurar en el Escalafón del nuevo Cuerpo, siempre que lo soliciten con arreglo a las presentes normas y quedarán asimilados a los comprendidos en los apartados a) o b) del artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de mayo último, a los efectos de su inclusión en el Escalafón, según que se encuentren desempeñando sus funciones en propiedad o interinamente; pudiendo optar los que se encuentren en propiedad por continuar en la plaza de Asistencia Pública Domiciliaria o en la Casa de Socorro u Hospital municipal, a cuyo efecto deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación el nombramiento de la plaza en cuyas funciones deseen continuar y la excedencia voluntaria en el Cuerpo a que pertenezca la plaza en que casen, cuyas peticiones deberán ser formuladas en distintas instancias.

Las rectificaciones del Escalafón tendrán lugar cada dos años, contrayéndose a la consiguiente corrida de números para eliminación de las bajas ocurridas y a la postergación correspondiente en los casos de sanción.

4.ª En ningún caso se admitirán instancias ni documentación referentes a Municipios cuyo censo de población sea inferior a 8.000 habitantes de derecho en la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Reglamento de 15 de febrero del corriente año.

5.º Al formular los Municipios comprendidos en el artículo 10 de la Orden ministerial de 14 de mayo último, la plantilla correspondiente de las plazas que deben sostener en la aplicación del Reglamento del Cuerpo Médico Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales de 15 de febrero último, deberán tener en cuenta las necesidades, en cuanto a los servicios y el estado económico de sus Haciendas locales, justificando en

cada caso las circunstancias originarias de la propuesta que formulen.

Madrid, 22 de julio de 1943.—El Director general, José A. Pañanca.

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta.—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la oficina del Ramo de Toledo y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de Toledo y su estación férrea, en el tipo de doce mil ochocientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Correos de Toledo hasta el día 21 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 26 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Toledo.

Madrid, 23 de julio de 1943.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 2.560 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
3.594.A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la cartilla individual de racionamiento que se indica.

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento, serie SO, núm. 111.101, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que la referida cartilla queda anulada a todos los efectos.

Madrid, 22 de julio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Anunciando el extravío de los talonarios de altas y bajas en cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío los talonarios de bolitas de baja en cartillas individuales de racionamiento siguientes:

Por incorporación a filas, números 5.701 al 5.750, ambos inclusive (modelo núm. 11).

Por cambio definitivo de residencia.—Adultos, números 7.301 al 7.350, ambos inclusive (modelo núm. 2).

Por cambio definitivo de residencia. Infantiles, números 2.876 al 2.900, ambos inclusive (modelo núm. 12 a).

Todos pertenecientes a la provincia de Madrid, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que los referidos talonarios quedan anulados a todos los efectos.

Madrid, 22 de julio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.